



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XIV - N° 892

Bogotá, D. C., lunes 12 de diciembre de 2005

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariasenado.gov.co](http://www.secretariasenado.gov.co)

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
 SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

## PONENCIAS

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 05 DE 2005 SENADO

*disposiciones por medio de las cuales se previene daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y sus derivados en la población colombiana.*

Bogotá, D. C., diciembre 6 de 2005

Doctora

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Respetada doctora:

En cumplimiento con lo dispuesto por la Mesa Directiva de la honorable Comisión Séptima del Senado de la República, nos permitimos rendir ponencia para Segundo Debate al proyecto de ley número 05 de 2005 Senado, *disposiciones por medio de las cuales se previene daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y sus derivados en la población colombiana*, de quien es autora la honorable Senadora Dilian Francisca Toro, con las siguientes consideraciones:

#### Objetivo del proyecto

El presente proyecto de ley tiene como objetivo, garantizar el derecho a la salud de los menores de dieciocho (18) años de edad y, la población no fumadora, así como también regular la prohibición al consumo, venta, distribución, publicidad y promoción del tabaco y sus derivados, mediante herramientas de prevención y control creando programas de salud y educación, con el propósito de disminuir su consumo. Estipula además, las acciones correspondientes a la contravención de las disposiciones contempladas en la ley.

#### Del contenido del proyecto de ley

El proyecto está constituido por cinco (25) artículos en su totalidad, dispuestos en siete (7) capítulos de la siguiente manera: El Primer artículo se refiere al objeto de la ley, el cual pretende garantizar el derecho a la salud que tienen los menores de edad frente al consumo, venta y distribución del tabaco y sus derivados, así como también a los no fumadores, o fumadores pasivos. Para garantizar este derecho, hay que regular las prohibiciones en cuanto a la venta, publicidad, promoción y consumo del cigarrillo y aplicar las sanciones correspondientes con el

fin de tutelar la salud de estas personas. Paralelo a ello, se deben crear y aplicar programas de educación y prevención en los menores, con el propósito de generar conciencia y retardar o evitar el consumo del cigarrillo en la población objeto del presente proyecto de ley.

El Capítulo I, recoge el artículo segundo (2º), el cual presenta las disposiciones sobre la venta de productos de tabaco a los menores de edad. Específicamente se prohíbe la venta directa e indirecta del tabaco y sus derivados, a los menores de dieciocho (18) años, en cualquiera de sus presentaciones, ya sea por unidad o en paquetes. Como complemento de esta prohibición, se exigirá a los vendedores y expendedores de estos productos, un anuncio claro en donde se especifique la prohibición de la venta a menores de 18 años. A su turno como medida de control, deberán las autoridades efectuar inspecciones a los puntos de ventas con el fin de verificar el cumplimiento de la norma.

El Capítulo II, contempla las disposiciones para prevenir el consumo de tabaco y sus derivados en menores de edad y en la población no fumadora. Comprende los artículos tercero (3) al séptimo (7); aquí en cabeza del Ministerio de la Protección Social y de acuerdo con las políticas de salud pública, se formularán, aplicarán, revisarán y actualizarán periódicamente los planes y programas Nacionales Multisectoriales Integrales, para el control del tabaquismo en la población objeto de este proyecto de ley. De igual manera se incluye la participación de comunidades indígenas y afro colombianas en estos programas y para que se logre sus objetivos, el Ministerio capacitará a profesionales de la salud, trabajadores de la comunidad, educadores y todas las personas que por su profesión u oficio, estén involucradas en el tema. Estos planes y programas estarán orientados a los efectos nocivos del tabaquismo, las enfermedades que este ocasiona y la mortalidad que se presenta por su consumo. Se incluirán en toda la educación formal e informal, involucrando en ellos al cuerpo docente de todos y cada uno de los niveles educativos. Como complemento a lo anterior, y con el fin de reforzar estos mensajes, la Comisión Nacional de Televisión, destinará espacios en forma gratuita en horarios de alta sintonía, tanto por los medios ordinarios como por los canales de suscripción.

En el Capítulo III, se configuran las disposiciones para evitar los efectos negativos en la salud de menores de edad y fumadores pasivos, ocasionados por el consumo del cigarrillo, la cual es estimulada por los medios publicitarios. Se incluyen en este Capítulo los artículos del octavo (8º) al catorce (14). Específicamente se habla del contenido de la publicidad en los medios de comunicación en general, como son la te-

levisión, radio, boletines, revistas, periódicos, cine, Internet, vallas o similares, los cuales promueven el consumo del tabaco y sus derivados.

El Capítulo IV, incluye los artículos quince (15) al diecisiete (17) y, en él se plantea la prohibición de ofrecer muestras de tabaco y sus derivados y promocionarlos en forma gratuita a los menores de edad. De igual manera, se prohíbe el patrocinio de eventos deportivos o culturales, con el propósito de promocionar el consumo de cigarrillos y sus derivados de alguna marca específica. Para este tipo de evento se debe tener claridad que las personas convocadas a ese acto cultural o deportivo sean mayores de 18 años. Tampoco, se permitirá el patrocinio de una marca de productos de tabaco a un equipo, o, personas en actividades culturales o deportivas. Se permite el patrocinio de manera institucional, es decir, cuando el nombre de la corporación o compañía sea el mismo que el de una marca de cigarrillos.

En el capítulo V, se encuentran las disposiciones para restablecer los derechos de las personas no fumadoras frente al consumo de tabaco. Específicamente el artículo dieciocho (18), contempla los derechos de las personas no fumadoras y el artículo diecinueve (19), establece las prohibiciones al consumo de tabaco y sus derivados en espacios públicos y privados. Se permite sin embargo, la creación de espacios adecuados en entidades públicas y privadas, para los fumadores, siempre y cuando no afecte la salud de los fumadores pasivos y de los menores de edad y, cuenten con la ventilación permanente y adecuada.

En cuanto al régimen de sanciones, este está incluido en el capítulo VI y, en él se da la oportunidad a toda persona para acudir ante las autoridades competentes, cuando se sienta vulnerada por el incumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley. Así mismo, se establecen las sanciones para las personas que incumplan con lo establecido en la norma, y se destaca que si los infractores son servidores públicos, se les aplicará las sanciones establecidas en el Código Disciplinario Único o Ley 200 de 1995. El artículo 22 especifica los procedimientos que deben realizar las autoridades competentes como es la inspección aleatoria a los puntos de venta, para así garantizar el cumplimiento de la presente disposición; para ello, se tendrán las mismas sanciones contempladas en el Código de Policía, el Estatuto del Menor y demás normas vigentes al respecto. En cuanto a la destinación del recaudo por concepto de las sanciones estipuladas en la ley, este será entregado al Instituto Nacional de Cancerología, Empresa Social del Estado. Por último, el Capítulo VII, hace referencia a las disposiciones finales en sus artículos veinticuatro (24) y veinticinco (25), en cuanto a la aplicación, promulgación y vigencia de la ley.

### Marco conceptual y desarrollo del tema

El presente proyecto de ley nace del Convenio Marco para el Control del Tabaco, de la Organización Mundial de la Salud, O.M.S., de la cual Colombia hace parte y esto, la obliga a dar cumplimiento a lo establecido en el Convenio Marco, por cuanto la adopción del convenio y su correspondiente reglamentación, la convierte en rango Constitucional.

El tabaquismo a nivel mundial se considera como uno de los problemas más importantes en salud pública, que debe ser retomado por los gobiernos, ya que según datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), unos 5 millones de personas fallecen anualmente debido a las enfermedades ocasionadas por el consumo del tabaco. Cada cigarrillo significa para el fumador de 5 a 20 minutos de vida menos; se espera que para el año 2030, mueran alrededor de 10 millones de personas, de las cuales el 70%, se presentaría en países pobres.

La Organización Mundial de la Salud, reconoce que la propagación de la epidemia del tabaquismo, es un problema mundial con graves consecuencias para la salud pública, lo que requiere la más amplia cooperación internacional posible y la participación de todos los países (incluida Colombia), en una respuesta internacional eficaz, apropiada e integral. Como resultado del trabajo que han realizado los países miembros de la O.M.S., para contrarrestar los efectos del tabaquismo en el mundo, y a pesar de la oposición de las trasnacionales del tabaco, el 21 de mayo de 2003, se celebró en la ciudad de Ginebra, la Asamblea Mundial de la Salud, en la cual se adoptó por unanimidad, el Convenio Marco para el Control del Tabaco.

Este Convenio consta de once (11) partes y treinta y ocho (38) artículos, que brindan nuevas herramientas para combatir el consumo de tabaco, permitiendo aplicar enfoques innovadores en esta área y una

voluntad política sostenible para reducir significativamente las enfermedades causadas por el tabaquismo y el daño al medio ambiente. Además, alienta a los países miembros de la Organización Mundial de la Salud a aplicar medidas que vayan más allá de las estipuladas en el Tratado Internacional.

El objetivo fundamental del Convenio Marco es proteger a las generaciones presente y futuras, contra las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo del tabaco y, de la exposición al humo del mismo, proporcionando un marco de medidas de control que habrán de aplicarse a nivel nacional, regional e internacional, a fin de reducir de manera continua y sustancial, la exposición al humo del tabaco y la prevalencia de su consumo.

El convenio Marco plantea las siguientes medidas para su desarrollo y cumplimiento, a saber:

– Impuestos: Se debe establecer a los productos del tabaco políticas tributarias y de precios que permitan disminuir su consumo, en particular entre los jóvenes y, exige a los países miembros de la Organización Mundial de la Salud, que tengan presente los objetivos de salud pública al aplicar las políticas relacionadas con los impuestos y precios de los productos de tabaco.

– Etiquetado de los Productos de Tabaco: Se propone que los productos contengan advertencias sanitarias claras, visibles, en forma de texto, imágenes o una combinación de ambas, que ocupen el 50% o más de la superficie expuesta del producto pero no menos del 30%. Además, en el etiquetado se prohíben usar términos confusos, que den la falsa impresión de que un producto es menos nocivo que otros, a veces, mediante expresiones como “suave”, o “con bajo contenido de alquitrán”.

– Publicidad: Promover una prohibición total de la publicidad, patrocinio y promoción de los productos de tabaco. Tal medida tendría un importante efecto de reducción del consumo de estos productos especialmente en los jóvenes. Se pide a los países, que procuren hacer progresos para conseguir una prohibición completa en términos de los cinco años siguientes a la entrada en vigor del Convenio. De no ser posible la prohibición total, por disposiciones constitucionales, se debe restringir la publicidad, promoción y patrocinio del tabaco, dentro de los límites que marque la legislación de los países.

– Educación, Comunicación, Formación y Concientización del Pú- blico: Se debe promover y fortalecer la concientización del público, sobre el control del tabaco utilizando de forma apropiada todos los instrumentos de comunicación disponibles. Los países deben contar con programas integrales y eficaces de educación y concientización del público, sobre los riesgos que trae para la salud el consumo de tabaco y la exposición al humo del mismo, incluidas sus propiedades adictivas, así como, los beneficios que reporta el abandono de dicho consumo y los modos de vida sin tabaco.

Además, se pretende promover la concientización y la participación de organismos públicos, privados y organizaciones no gubernamentales, y no asociadas a la industria tabacalera, en la elaboración y aplicación de programas y estrategias intersectoriales de control del tabaco.

– Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco: Se adoptará y aplicará, en áreas de la jurisdicción nacional existente, y conforme determine la legislación nacional, medidas legislativas, ejecutivas, administrativas y en caso de ser necesario, otras medidas eficaces de protección contra la exposición al humo del tabaco, en lugares de trabajo interiores, medios de transporte público, lugares públicos, cerrados y, según proceda, otros lugares públicos, y se promoverá activamente la adopción y aplicación de esas medidas en otros niveles jurisdiccionales.

– Protección del Medio Ambiente y de la Salud de las Personas: Prestar debida atención a la protección ambiental y, a la salud de las personas en relación con el medio ambiente, en relación con el cultivo de tabaco y la fabricación de productos del mismo, en sus respectivos territorios.

De otra parte hace referencia el Convenio, a las medidas que se deben adoptar para prohibir la venta de tabaco a menores de edad, generar programas de educación que prevengan el consumo del cigarrillo, promover tratamientos que ayuden a las personas a abandonar el consumo

de tabaco, y plantea las medidas que pueden los países parte implantar para eliminar el comercio ilícito de los productos de tabaco.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conocedores que el aumento del consumo del tabaco está generando un grave problema de salud, tanto a quien lo consume como al fumador pasivo y especialmente, el incremento se está presentando en los menores de edad, es deber de la O.M.S. y los países parte, adoptar medidas encaminadas a controlar y restringir la promoción, venta y consumo indiscriminada del tabaco y sus derivados.

Estos derechos fundamentales se encuentran instituidos en la Constitución Política, es así como en el artículo 11, encontramos: "El derecho a la vida es inviolable", pero para conservar la vida, le corresponde al Estado proporcionar los medios para que esta se dé en un ambiente sano; lo cual se corrobora en el artículo 79: "Derecho a un ambiente sano"; siendo esto de mandato constitucional, es menester tomar medidas que permitan que las personas puedan preservar la vida y la salud libre de toxinas que afectan su desarrollo, bienestar físico y mental, y prevenir de esta manera el incremento de enfermedades de alto riesgo como es el cáncer de pulmón, ya sea porque se consume el tabaco libremente, o porque quienes son fumadores pasivos se encuentran en alto riesgo de adquirir este tipo de penosas enfermedades. De igual forma le corresponde al Estado Colombiano por mandato Constitucional velar por la protección de los jóvenes y es así como en el artículo 48, se establece la: "Protección de los jóvenes. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral". En esa protección y formación integral, se encuentra inmerso el proteger la salud de estos jóvenes, y prevenirlos a través de campañas educativas las consecuencias del consumo de cigarrillo a tan temprana edad. Cabe resaltar que no solamente los jóvenes se encuentran inmersos en este problema, de acuerdo con investigaciones realizadas por la misma O.M.S., el incremento del tabaco se ha visto en forma alarmante en la población infantil y de acuerdo con ello, es de suma importancia proteger los Derechos de los Niños, tal como se acordó en la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979. Este derecho se encuentra consagrado en la Constitución Colombiana en el artículo 44: "Protección de la niñez. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad,..."

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".

Basados en lo anterior, y teniendo en cuenta que siendo Colombia un Estado Social de Derecho, este debe velar por la protección de los ciudadanos y prestar la asistencia necesaria para que se garanticen la vida digna, el bienestar general físico y mental y el progreso de la comunidad. Esto nos lleva a plantear entonces un proyecto de ley que adopte las disposiciones o acuerdo establecido en el Convenio Marco de la O.M.S., para el control del tabaco, en cuanto a su objetivo, principios, obligaciones generales, medidas relacionadas con la reducción de la demanda del tabaco, de la reducción de la oferta de tabaco, de la protección del medio ambiente y, de los recursos financieros que se deben apropiar para la implementación de los programas educativos y de prevención, sobre el consumo del tabaco y sus derivados, así como también la adopción de alternativas económicamente viables a la producción de tabaco, entre ellas la diversificación de cultivos.

Se debe recordar que en Colombia, con el ánimo de dar un manejo a esta problemática, se creó la Ley 30 de 1986, *por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones*, en sus capítulos tercero y cuarto, incluyen las campañas de prevención contra el consumo del alcohol y del tabaco, y el control de la importación, fabricación y distribución de sustancias que producen dependencia, tratan de prevenir y controlar esta situación, pero esta, no ha sido suficiente y por lo tanto, se debe optar por una ley específica que recoja todos los aspectos contemplados en el Convenio Marco, el cual nace de los estudios realizados por diferentes países del mundo, sobre los comportamientos de los fumadores y los efectos del tabaco tanto en la población fumadora como en la pasiva. Las estadísticas muestran, que es precisamente en la adolescencia, cuando las personas en general, se inician en el consumo del tabaco.<sup>1</sup> Es por ello, que el presente proyecto

de ley, se orienta fundamentalmente, a los daños causados en la salud de los menores de edad, el consumo de tabaco y sus derivados.

La adolescencia se caracteriza por la búsqueda de la identidad, de la auto-imagen, de la autoestima y por todos estos comportamientos, es un período que definirá futuros comportamientos y estilos de vida. Puede ser para el joven, un momento de inseguridad en el que la pertenencia a un grupo, la identidad y aceptación de sí mismo, le puede llevar a comportamientos poco saludables. Entre los diferentes ritos<sup>2</sup> de iniciación con los que los jóvenes buscan aceptación del grupo de amigos, y así ser reconocidos como personas mayores, consiste en la iniciación en el hábito de fumar.

Este comportamiento se presenta alrededor de los trece (13) y diecisiete (17) años<sup>3</sup>. Al interrogar a los adultos fumadores, sobre el momento de iniciación del hábito de fumar, la gran mayoría (si no todos) se remontan a su adolescencia, es un fenómeno bastante inusual que una persona que no ha experimentado con el cigarrillo durante la adolescencia, termine siendo un fumador. De hecho, se ha determinado que entre una tercera parte y la mitad de los adolescentes, que han probado ocasionalmente el cigarrillo, terminan convirtiéndose en consumidores habituales. Con estos datos, el proyecto de ley busca generar una política de prevención del tabaquismo, la cual debe estar dirigida a este grupo de población, pero paralelo a ello, hay que desarrollar medidas que prohíban en los menores el consumo de cigarrillo y sus derivados.

Desde antes de 1988, diversas asociaciones médicas americanas e internacionales han señalado que la nicotina cumple criterios suficientes como para ser considerada una sustancia adictiva, pues tiene efectos psicoactivos sobre el tejido cerebral, se acompaña de uso compulsivo (a pesar del deseo o la intención de evitar su consumo) y la suspensión de la administración del compuesto genera cambios físicos y psíquicos propios de la dependencia.

Aunque las compañías productoras de tabaco consideran que la decisión de fumar es una elección adulta y libre, no deja de sorprender que al analizar las estrategias comerciales y de mercadeo de estas compañías, sea evidente un marcado interés por los consumidores jóvenes, expresado entre otras cosas en el apoyo o financiación de equipos deportivos, eventos musicales y otras actividades propias de la juventud, vinculando al tabaco con conceptos tales como recreación, salud, aceptación y relevancia social, actividades excitantes y afirmación de la personalidad, situación que pretende erradicar el proyecto de ley en estudio. Por otra parte, en la medida en que el número de usuarios del tabaco se reduce a consecuencia de la muerte de los mismos o el abandono del hábito por adultos concientes, el interés de la industria se orienta a la captación de clientes de menor edad, que reemplazan estas vacantes en el mercado.

La adicción a la nicotina entre los menores de edad, tiende a aumentar debido, entre otros factores, al efecto de las estrategias comerciales, a las características psicológicas de esta población en particular, y a las facilidades para la adquisición del producto. No solamente, se encuentra en su presentación tradicional sino que también comprende otras presentaciones comerciales, como el tabaco en polvo, o para mascar. Se ha encontrado que una de cada cuatro personas, consumidoras de tabaco no inhalable, se encuentran por debajo de los 19 años de edad. La epidemia de adicción a la nicotina entre los jóvenes, sin lugar a dudas, acarrearía graves consecuencias sobre la salud pública no solo en nuestro país sino en todo el mundo, pues el hábito de fumar es una causa de mortalidad anual superior incluso al Sida, los accidentes automovilísticos, los homicidios o el uso de drogas ilegales.

### El Tabaquismo

Mucho se habla pero poco se conoce sobre los impactos lesivos del tabaquismo. Esta es la adicción crónica generada por el consumo del tabaco, que según especialistas en la materia produce tanto dependencia física como psicológica, así como daños irreversibles a la salud de los consumidores de forma directa e indirecta, es decir, aquellas personas

<sup>1</sup> JIMÉNEZ RUIZ y SOCIEDAD ESPAÑOLA DE NEUMOLOGÍA Y CIRUGÍA TORÁCICA. "Tabaquismo". Manuales SEPAR. Madrid. 1995. 138 P.

<sup>2</sup> BALLESTÍN, Manuela: "Tabaquismo. Una intervención integral". Revista Universidad de España N° 151, Pág. 21-26.: Madrid. Marzo de 1991.

<sup>3</sup> CONSEJERÍA DE SALUD DE LA COMUNIDAD DE MADRID. "El discurso de las personas ex-fumadoras en torno al consumo de tabaco". Documentos técnicos de Salud pública. número 4. 1992. 180 p.

que inhalan involuntariamente el humo del tabaco especialmente niños, mujeres embarazadas y adultos mayores. La nicotina, sustancia presente en el humo, es la que causa la dependencia.

#### **Consumo Aparente de Cigarrillos en Colombia<sup>4</sup>**

En Colombia el tabaco es consumido en todos los estratos socioeconómicos y en todas las regiones del país, principalmente en forma de cigarrillos. Según la encuesta de ingresos y gastos del DANE, las familias colombianas destinan en promedio \$23.788 mensuales (pesos para el año 2002), para la compra de productos elaborados con tabaco (cigarrillos, cigarros, picadura, etc.), pero principalmente cigarrillos, a los cuales se destina el 99% de estos recursos. En algunas áreas rurales es popular el consumo de cigarros criollos y en los últimos años ha aumentado la importación de cigarros puros. El gasto mensual de las familias en los productos elaborados con tabaco representa el 4,4% del gasto total en alimentos y bebidas.

El consumo aparente de tabaco en Colombia creció cerca del 5,1% anual durante el período 1991-2003. Este comportamiento es contrario al presentado en general en el mundo, donde el consumo se redujo en 1,46% anual durante estos años. La reducción en el consumo mundial está explicada por el estancamiento en la producción y las fuertes campañas emprendidas por los organismos de salud en los países desarrollados, que condujeron a que en estos países disminuyeran la demanda. Por ejemplo, en Estados Unidos el consumo aparente se redujo en casi un 3% anual, en Italia el 2% y en Japón el 1%.

En los países desarrollados se han emprendido fuertes campañas que buscan desestimular el consumo de los derivados del tabaco, especialmente el cigarrillo, debido a los problemas que este genera en la salud de los consumidores y los altos costos en los tratamientos que por estas enfermedades deben enfrentar los sistemas nacionales de salud.

Respecto a las medidas anti-tabaquismo, fumar en Colombia es menos restringido que en cualquier parte del mundo, muy pocos restaurantes colombianos tienen áreas de no fumadores, se permite fumar en muchas empresas privadas y entidades oficiales escenarios, que pretenden ser regulados con el proyecto de ley que se analiza.

#### **Problemas de Salud**

El humo del tabaco ejerce un claro efecto nocivo y letal sobre la salud de las personas y el medio ambiente. Esta es una mezcla compleja, de más de 4000 sustancias, entre las más conocidas tenemos, nicotina, monóxido de carbono, alquitrán, por mencionar algunas y es sabido que una parte importante de estas sustancias son altamente tóxicas para el ser humano. Pero lo más grave de este problema, es la constatación científica que da muestras de que más de 40 de estos compuestos están asociados al cáncer.

El tabaco es causante directo o factor de riesgo de muchas enfermedades como los trastornos cardiovasculares, respiratorios (enfisema pulmonar, bronquitis crónica), cerebrales (trombosis, infartos), cáncer (pulmón, faringe, esófago, vejiga, páncreas), cataratas, infertilidad, complicaciones durante el embarazo y parto, nacimientos de niños de bajo peso, o con defectos congénitos, abortos espontáneos, partos prematuros, así como muerte súbita del recién nacido. Además, el tabaquismo aumenta la morbilidad es decir, los fumadores, sufren muchas más enfermedades.

Destacamos también la disminución del rendimiento físico (es típica la fatiga de los fumadores ante los esfuerzos deportivos, aunque sean personas muy jóvenes), y otros aspectos como el mal aliento y manchas en los dientes, que pueden ser causa de rechazo en las relaciones sociales.

No debemos tampoco olvidar los efectos adversos y perversos que tiene sobre la piel, siendo una causa de su envejecimiento prematuro. De igual forma, atrofia el sentido del olfato y del gusto.

Sin embargo, es muy poco lo que se está haciendo en nuestro país para trabajar en la prevención de estas, y otras enfermedades que tienen como causa el CONSUMO DEL TABACO.

#### **La prevención**

La mejor manera de prevenir el tabaquismo, es evitar que las personas se inicien en el consumo de cigarrillos, lo cual es un objetivo primordial para el proyecto de ley examinado.

Los jóvenes deben ser críticos y tomar conciencia de la trascendencia que sus comportamientos tendrán para el futuro en su salud. En numerosas ocasiones sin embargo, sin darse cuenta pueden estar imitando comportamientos de sus padres o de sus profesores, por cuanto estos constituyen modelos de identificación de la personalidad.

Lastimosamente los docentes son el grupo profesional que más fuma (seguido de los profesionales de la salud, médicos y enfermeras) y en numerosas ocasiones no se muestran nada facilitadores de la prevención del tabaquismo. Llama la atención como en las familias de padres fumadores los hijos en general también lo son y los padres no tienen fuerza moral para aconsejar a sus hijos o alumnos que no fumen.

#### **La Publicidad de Tabaco Influye en el Consumo**

Cada día dejan de fumar muchas personas, unos al fallecer precozmente por culpa del tabaco, otros preocupados por sus efectos futuros. Para mantener su negocio, la industria tabacalera, necesita reclutar cada día como mínimo un volumen equivalente de nuevos fumadores. Apenas uno que otro adulto empieza hoy a fumar, mientras que los menores de edad, entre los trece (13) y diecisiete (17) años, por cuanto creen que con el consumo del cigarrillo adquieren una madurez y aparente mayoría de edad. La publicidad refuerza este proceso, al presentar el fumar como algo normal entre los adultos, y vincular el tabaco a los valores juveniles. Es por ello, que se invierten grandes sumas de dinero en publicidad, para estimular en los jóvenes este tipo de comportamiento.

#### **¿Para quién se hace la publicidad de tabaco?**

Está comprobado que la industria tabacalera concentra sus esfuerzos publicitarios en los menores. Esta publicidad se presenta con un tipo de discurso que se nutre de elementos como el cine, la música, propagandas radiales y televisadas, entre otras. Estos mensajes van ligados al deseo de sortear prohibiciones explotando conceptos como sexo, triunfo, glamour, nihilismo y rebelión, como también a los deportes de aventura y competición.

#### **El Fumador Pasivo**

Se define como tabaquismo pasivo, a la exposición de los no fumadores a los productos de la combustión del tabaco presentes en los ambientes cerrados.

En las últimas décadas, se han realizado numerosos estudios que han puesto de manifiesto la capacidad del humo del tabaco ambiental para producir enfermedad en los sujetos no fumadores y expuestos de forma involuntaria a ese contaminante. En los niños fumadores pasivos, se incrementa el número de enfermedades respiratorias, y en los adultos fumadores pasivos, se presenta una relación más directa para desarrollar cáncer de pulmón. Conocer estos riesgos nos permitirá ser más rigurosos a la hora de permanecer en lugares llenos de humo de tabaco, y también en hacer respetar las normas sobre los lugares públicos libres de humo, que es una de las finalidades del presente proyecto de ley, al señalar cuáles son los derechos de las personas no fumadoras, y al establecer una serie de lugares en donde no se puede fumar, y en los que se tiene que adecuar una o más áreas para los fumadores. Es importante recalcar que en ningún momento la separación de las áreas pretende excluir o señalar a los fumadores. El objetivo es propiciar la coexistencia de los dos grupos, dentro de un mutuo respeto a los hábitos particulares. Con lo anterior se quiere crear y hacer una separación de espacios entre fumadores y no fumadores.

#### **Necesidad y conveniencia del proyecto**

Siendo el tabaquismo un grave problema de salud, es indispensable abordar el tema desde todos los estamentos y sectores, con el propósito de generar políticas de prevención, educación, control, distribución, venta, publicidad y consumo del cigarrillo y sus derivados.

Si bien es cierto, que el comportamiento de los fumadores es independiente de las políticas del Estado, por cuanto la decisión de fumar es libre y espontánea, también es cierto, que le corresponde al Estado proteger la salud de los ciudadanos y específicamente de los menores de edad, madres embarazadas, y población no fumadora. Esta protección debe hacerse por mandato constitucional y legal, pues como ya se ex-

<sup>4</sup> COLOMBIA, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Observatorio Agrocadenas. Documento de Trabajo N° 55. Bogotá: Marzo. 2005.

puso, por ser Colombia un Estado Social de Derecho y por pertenecer a la Organización Mundial de la Salud, no se puede abstraer de sus responsabilidades frente al tema, y por lo tanto corresponde al legislativo, proyectar leyes que den cumplimiento a lo establecido en los tratados internacionales de los cuales Colombia hace parte y a la Constitución Política.

Apelamos honorables senadores a su sensibilidad y a la decidida posibilidad de legislar a favor de la población más vulnerable, como son los menores de edad, quienes precisamente por su inmadurez, no logran comprender el daño que hacen a su salud con el temprano consumo del cigarrillo, a las madres embarazadas, quienes ya sean fumadoras o no, ocasionan serios problemas para el bebe en gestación y a la población no fumadora, pues en la mayoría de los casos son ellos quienes resultan con enfermedades catastróficas como el cáncer de pulmón o de laringe, sin haber sido fumadoras en su vida.

Con el propósito de lograr el cumplimiento del objetivo del presente proyecto de ley y teniendo en cuenta el Convenio Marco, se han realizado algunos cambios al articulado, los cuales tienen que ver con el régimen de sanciones, sujetos pasivos de la ley y pequeñas modificaciones en la redacción para una mejor comprensión. Las modificaciones son las siguientes:

**Artículo 1º.** En este artículo proponemos, por redacción, cambiar la frase: “los derechos a la salud”, por: “el derecho a la salud”. Aunque el derecho a la salud, implica distintas variables, este es uno sólo y no varios.

#### Capítulo I.

Nos parece que los capítulos I y II podrían ser unificados, toda vez que ambos se complementan a la perfección, por ello planteamos que formen un solo capítulo, el cual se denominara “*disposiciones sobre la venta y prevención del consumo de tabaco y sus derivados en menores de edad y población no fumadora*”, desapareciendo el título del Capítulo II.

**Artículo 2º.** Consideramos importante especificar aquí el sujeto pasivo de la prohibición, por ello suprimimos la expresión: “prohíbase la venta”, por: “Se prohíbe a toda persona la venta, directa e indirecta de productos de tabaco y sus derivados”. Igualmente, encontramos que en la enumeración de las presentaciones de venta del producto de tabaco se omitió la venta “al por mayor”, por eso la incluimos.

**Artículo 2º. Parágrafo 1º.** Se sustituye la expresión: “Se exigirá a los vendedores y expendedores de productos de tabaco y sus derivados”, por el término: “Es obligación de los vendedores y expendedores de de productos de tabaco y sus derivados”. También se reemplaza la frase: “venta de productos”, por: “comercialización de productos” para una mejor redacción y comprensión.

#### Artículo 3º. Igual

#### Artículo 4º. Igual

**Artículo 5º.** En aras a conseguir una mejor redacción, se elimina de la frase: “responsables de la formación de menores de edad sobre las consecuencias adversas del consumo **de tabaco** y humo de tabaco”, las palabras: “**de tabaco**”.

**Artículo 6º.** Se eliminan las palabras “**de tabaco**”, para que no exista redundancia de la expresión en ese artículo.

**Artículo 7º. Parte final.** “Igual destinación de espacios que estén a cargo de la Nación para la difusión del mismo tipo de mensajes por emisoras radiales”, se sustituye por un párrafo de redacción similar, de la siguiente manera: “De igual manera se deberá realizar la destinación de espacios que estén a cargo de la Nación a la difusión del mismo tipo de mensajes por emisoras radiales”.

#### Artículo 8º. Igual

**Artículo 9º.** Modificado. Se especifica el sujeto pasivo de la prohibición, y se elimina la palabra “prohíbase”, estableciendo aquí que “Ninguna persona natural o jurídica de hecho o de derecho podrá de manera directa o indirecta realizar algún pago o contribución para que se le dé publicidad a los productos de tabaco y sus derivados en cualquier medio dirigido a un público en general”.

#### Artículo 10. Igual

**Artículo 11.** Toda vez que este artículo habla de los requisitos (en plural) que debe cumplir la publicidad de medios escritos, dividimos el

literal “a”, en donde se acumulaban los tres requisitos, formándose así los literales “b” y “c”; y se consideró más apropiado que el párrafo final se convirtiera en un párrafo.

#### Artículo 12. Igual.

**Artículo 13. Eliminado.** Nada ganaríamos con prohibir que las páginas de internet pertenecientes a Colombianos publiquen anuncios publicitarios de tabaco y sus derivados en la web, toda vez que la internet es una red mundial y los menores de edad pueden acceder a los anuncios publicitarios de cualquier otro país del mundo; esto sería reglamentar algo, que en la práctica no va a poder llevarse a cabo.

**Artículo 14. Segundo párrafo.** Modificado. Consideramos apropiado, cambiar la expresión “definidos por el reglamento”, por “distintas a las establecidas en el anterior inciso”, puesto que al realizar la lectura del presente artículo, no se logra establecer con claridad a qué reglamento es que se hace mención, (Artículo 13 nuevo texto).

**Artículo 14. Parágrafo 1º. Modificado.** En la medida en que en él se contienen dos prohibiciones diferentes, proponemos dividirlo y crear un segundo párrafo con la parte que hace alusión a que los anuncios publicitarios en vallas o similares no podrán exceder en su tamaño total los 35 metros cuadrados.

**Artículo 14. Último párrafo. Modificado.** Se deja en claro, que es una sola la frase contenida en el artículo 8º de la presente ley y no varias, como se concluye de su lectura, la que deberá acompañar siempre a los anuncios publicitarios que puedan realizarse en vallas o similares.

**Artículo 15. Modificado.** Se establece que sea el Ministerio de la Protección Social es quien se encargue de tomar medidas razonables para controlar las acciones de promoción, patrocinio y muestreo del tabaco y sus derivados, (Artículo 14 nuevo texto).

**Artículo 16. Modificado.** Se especifica que es “toda persona natural o jurídica, de hecho o de derecho, el sujeto pasivo en quien recae la prohibición de patrocinar eventos deportivos o culturales, cuando estas persigan la finalidad de promocionar de esa manera el consumo de tabaco y sus derivados. Se incluye aquí el segundo párrafo del artículo 17 por reglamentar la misma materia, en donde se establece que “No se permite el patrocinio de un equipo o un individuo en actividades deportivas y culturales que lleve la marca de un producto de tabaco” (artículo 15 nuevo texto).

**Artículo 17. Eliminado.** Se incluyó en la nueva redacción del artículo 16, corresponde al artículo 15 en el nuevo texto.

**Artículo 18. Numeral V. Modificado.** Reemplazamos la frase “el desconocimiento normativo consagrado en la presente ley”, por “la violación de las normas consagradas en la presente ley”, habida cuenta que la persona no fumadora deberá avisarle a la autoridad competente la violación de la norma que se está presentando y la expresión “desconocimiento normativo” nos induce a confusión, (Artículo 16 nuevo texto).

**Artículo 19.** Se conserva casi igual en su totalidad, con una mínima modificación en su primer párrafo, en donde se indicaba que las áreas de fumadores se encuentran establecidas en el párrafo segundo y tal párrafo no existe, porque hay solo uno, al que de igual manera se le realizaron unos pequeños cambios en su redacción, (Artículo 17 nuevo texto).

#### Artículo 20. Igual. (Art.18 nuevo Texto)

**Artículo 21.** Se le realiza una pequeña apreciación en la redacción, estableciendo que no es la infracción a lo dispuesto en este artículo lo que conducirá a la imposición de la sanción, sino que es la violación a lo establecido en el artículo 17. (Artículo 19 nuevo texto).

**Artículo nuevo.** Introduce las sanciones aplicables a la violación de los requisitos establecidos en lo atinente al empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco y sus derivados, (Artículo 20 nuevo texto).

**Artículo nuevo.** Contempla las sanciones por violar las medidas relacionadas con la publicidad y promoción del tabaco y sus derivados, (Artículo 21 nuevo texto).

**Artículo 22.** Se aclaró que es la contravención a lo establecido en el artículo 2º lo que causa la imposición de la sanción, y no a lo establecido en este artículo, como se escribe en el texto.

**Artículo 23. Igual****Artículo 24. Igual****Artículo 25. Igual****Conclusión**

En mérito a lo expuesto en las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar a la honorable Plenaria del Senado de la República, en sesión, la siguiente:

**Proposición**

Dese segundo debate al **Proyecto de ley número 05 de 2005 Senado, disposiciones por medio de las cuales se previene daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y sus derivados en la población colombiana**, con el siguiente pliego de modificaciones.

De los honorables Senadores,

*Flor M. Gnecco Arregoces, Jesús Puello Chamié, Bernardo Alejandro Guerra y Jorge Castro*, Senadores Ponentes.

**COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA**

Bogotá, D. C., a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República,

El Presidente,

*Jesús Puello Chamié.*

El Secretario,

*Germán Arroyo Mora.*

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY  
NUMERO 05 DE 2005 SENADO**

*Disposiciones por medio de las cuales se previene daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y sus derivados en la población colombiana.*

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

Artículo 1º. **Objeto.** El objeto de la presente ley es contribuir a garantizar el derecho a la salud de los menores de 18 años de edad y la población no fumadora, regulando las prohibiciones al consumo, venta, publicidad y promoción de cigarrillos, tabaco y sus derivados, así como la creación de programas de salud y educación tendientes a contribuir a la disminución de su consumo y se estipula las sanciones correspondientes a quienes contravengan las disposiciones de esta ley.

**CAPITULO I****Disposiciones sobre la venta y prevención del consumo de tabaco y sus derivados en menores de edad y población no fumadora**

Artículo 2º. **Prohibición de vender productos de tabaco a menores de edad.** Se prohíbe a toda persona la venta, directa e indirecta, de productos de tabaco y sus derivados, así como el expendio en cualquiera de sus presentaciones: sueltos, en paquetes de forma individual o al por mayor a personas menores de dieciocho (18) años.

Parágrafo 1º. Es obligación de los vendedores y expendedores de productos de tabaco y sus derivados indicar bajo un anuncio claro y destacado al interior de su local, establecimiento o punto de venta, la prohibición de la comercialización de productos de tabaco a menores de edad.

Parágrafo 2º. Las autoridades competentes realizarán procedimientos de inspección a los puntos de venta, local, o establecimientos con el fin de garantizar esta disposición.

Artículo 3º. **Políticas de salud pública antitabaquismo.** El Ministerio de la Protección Social formulará, aplicará, actualizará periódicamente y revisará estrategias, planes y programas Nacionales multisectoriales integrales de control del tabaquismo en los menores de edad y la población no fumadora correspondientes a la política de salud pública que se haya estipulado e implementará estrategias para propender por el abandono del consumo de tabaco.

Artículo 4º. **Participación de comunidades indígenas y afrocolombianas.** El Ministerio de la Protección Social promoverá la participación de las personas, comunidades indígenas y afrocolombianas en la elaboración, implementación y evaluación de programas de control de tabaco en menores de edad y la población colombiana.

Artículo 5º. **Capacitación a personal formativo.** El Ministerio de la Protección Social promulgará los programas, planes y estrategias encaminados a capacitar sobre las medidas de control de tabaco vigentes a personas tales como: Profesionales de la salud, trabajadores de la comunidad, asistentes sociales, profesionales de la comunicación y educadores, responsables de la formación de menores de edad sobre las consecuencias adversas del consumo y humo de tabaco.

Artículo 6º. **Programas educativos para evitar el consumo de tabaco y procurar el abandono del tabaquismo.** Los menores de edad deberán recibir los conocimientos y asistencia institucional educativa bajo los principios de salud pública sobre los efectos nocivos del tabaquismo, la incidencia de enfermedades, la discapacidad prematura y la mortalidad debidas al consumo y a la exposición del humo de tabaco, para esto el Ministerio de Educación fijará en los programas de educación preescolar, primaria, secundaria, media vocacional, universitaria, de educación no formal, educación para docentes y demás programas educativos, los planes curriculares y actividades educativas para la prevención y control del tabaquismo.

Artículo 7º. **Programas de educación preventiva en medios masivos de comunicación a cargo de la Nación.** La Comisión Nacional de Televisión destinará espacios en forma gratuita y rotatoria destinados a su utilización por parte de las entidades públicas y Organizaciones No Gubernamentales, orientados a la emisión de mensajes de prevención contra el consumo de cigarrillos, tabaco y sus derivados, en los horarios de alta sintonía en televisión por los medios ordinarios y canales por suscripción. De igual manera se deberá realizar la destinación de espacios que estén a cargo de la Nación a la difusión del mismo tipo de mensajes por emisoras radiales.

**CAPITULO II****Disposiciones para evitar los efectos negativos en la salud de menores de edad y personas no fumadoras por la publicidad que incita al consumo de tabaco y sus derivados**

Artículo 8º. **Contenido de la publicidad que incita al consumo y promoción de tabaco y sus derivados.** Los anuncios, menciones comerciales o propagandas de los cigarrillos, tabaco y sus derivados, no podrán ser dirigidos a menores de edad o ser especialmente atractivos para estos; utilizar una celebridad o tener el aval implícito o expreso de una celebridad; utilizar como modelos a cualquier persona menor o que aparente ser menor a 25 años de edad; sugerir que fumar contribuye al éxito atlético o deportivo, la popularidad, el éxito profesional y el éxito sexual. Asimismo, la publicidad de cigarrillos, tabaco y sus derivados, no podrá sugerir que la mayoría de las personas son fumadoras.

Parágrafo 1º. En todos los productos, anuncios, menciones comerciales o propaganda de cigarrillos, tabaco y sus derivados, se deberá expresar clara e inequívocamente en el audio, en la imagen o en el texto, según sea el caso, la siguiente frase: "Fumar produce serios daños a la salud".

Parágrafo 2º. El tamaño de los avisos de prevención y advertencia en todas las cajetillas o empaques de los cigarrillos, tabaco y sus derivados producidos o comercializados en el país, deberá aparecer claramente en idioma español la cláusula de salud a que se hace referencia ocupando un 30% del área total de la superficie principal expuesta.

Artículo 9º. **Contenido en los medios de comunicación dirigidos al público en general.** Ninguna persona natural o jurídica, de hecho o de derecho podrá de manera indirecta o directa realizar algún pago o contribución para colocación de productos de tabaco, publicidad o elementos que tengan marcas de tabaco en películas, programas de televisión, producciones teatrales u otras funciones en vivo, funciones musicales en vivo o grabadas, video o films comerciales, discos compactos, discos de video digital o medios similares, cuando dichos medios estén dirigidos a público en general, a excepción hecha, de que los mismos puedan garantizar y demostrar, de manera individual, que quienes reciben dicha información sean adultos.

Artículo 10. *Televisión y radio.* Prohíbase cualquier tipo de publicidad directa o indirecta, anuncios, menciones comerciales o propagandas de marcas de cigarrillos, tabaco y sus derivados en radio y televisión, salvo que se trate de canales o emisoras públicas, privados o por suscripción, dedicados a mayores de edad.

Artículo 11. *Publicidad en medios escritos como boletines, periódicos, revistas o cualquier otro documento de difusión masiva.* Los anuncios, menciones comerciales o propagandas de los cigarrillos, tabaco y sus derivados en medios escritos como boletines, periódicos, revistas o cualquier otro documento de difusión masiva, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) El 75% de los lectores de la publicación deben ser adultos;
- b) El anuncio publicitario no puede estar colocado en el empaque o cubierta de la publicación;
- c) La publicidad no podrá estar en lugares adyacentes a material que pueda resultar especialmente atractivo para menores de edad.

Parágrafo. En todo caso, tales anuncios, menciones comerciales o propagandas, deberán estar siempre acompañadas de la frase prevista en el artículo 8º de la presente ley.

Artículo 12. *Cine.* Ningún anuncio publicitario de cigarrillos, tabaco o sus derivados podrá ser exhibido en salas de cine salvo que se trate de funciones para mayores de 18 años.

Artículo 13. *Publicidad en vallas o similares.* Se prohíbe a toda persona la fijación de vallas, pancartas, murales, afiches, carteles o similares que traten sobre la venta o consumo de cigarrillos, tabaco y sus derivados en áreas deportivas, culturales o educativas.

Las vallas, pancartas, murales, afiches, carteles o similares que se puedan fijar en lugares, sitios y áreas distintas a las establecidas en el anterior inciso, tendrán la frase prevista en el artículo 8º de la presente ley.

Parágrafo 1º. Ningún anuncio publicitario debe ser colocado en vallas, murales, paraderos o estaciones que estén localizados a menos de 100 metros de cualquier punto del perímetro de una institución educativa dirigida a menores de 18 años de edad.

Parágrafo 2º. Los anuncios publicitarios de tabaco y sus derivados que se puedan colocar en vallas o similares no podrán exceder en su tamaño total a los 35 metros cuadrados, ya sea de manera individual o en combinación intencional con otros anuncios.

En todo caso, tales anuncios, menciones comerciales o propagandas, deberán estar siempre acompañadas de la frase previstas en el artículo 8º de la presente ley.

### CAPITULO III

#### Disposiciones para prohibir las acciones de promoción, patrocinio y muestreo de tabaco y sus derivados dirigidos a menores de edad para incitar su consumo

Artículo 14. *Muestreo.* El Ministerio de la Protección Social deberá tomar medidas razonables para asegurar que muestras de productos de tabaco no sean ofrecidas a menores de edad o a no fumadores, que dichas muestras sean solamente ofrecidas en un área específica cuyo acceso esté restringido a adultos fumadores, que el personal empleado directa o indirectamente para ofrecer muestreos de productos de tabaco o para la realización de actividades promocionales tenga al menos 21 años, y que se verifique la edad y el status de fumador de las personas a las cuales se les está ofreciendo las muestras o promociones, que no se distribuyan por correo, de forma directa o a través de terceros, muestras de productos de tabaco que no hayan sido solicitadas.

Artículo 15. *Prohibición en las promociones.* A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe a toda persona natural o jurídica, de hecho o de derecho, el patrocinio de eventos deportivos o culturales para promocionar el consumo de marcas de cigarrillos, tabaco y sus derivados a no ser que existan los fundamentos suficientes para demostrar que los asistentes al evento y los miembros de las actividades patrocinadas son adultos.

No se permite el patrocinio de un equipo o un individuo en actividades deportivas y culturales que lleve la marca de un producto de tabaco.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo previsto en el presente artículo, las empresas productoras e importadoras de productos de tabaco podrán realizar patrocinios a eventos deportivos, musicales, culturales, artísticos o sociales a nombre de sus corporaciones o compañías, excepto cuando el nombre de la corporación o compañía sea el mismo del de una marca de cigarrillos, a través de fundaciones cuyo objetivo social no conlleve a ningún tipo de promoción directa ni indirecta de marcas de cigarrillos.

### CAPITULO V

#### Disposiciones para restablecer los derechos de las personas no fumadoras frente al consumo de tabaco

Artículo 16. *Derechos de las personas no fumadoras.* Constituyen derechos de las personas no fumadoras, entre otros, los siguientes:

- I. Respirar aire puro libre de humo de tabaco y sus derivados.
- II. Protestar cuando se enciendan cigarrillos, tabaco y sus derivados en sitios en donde su consumo se encuentre prohibido por la presente ley, así como a exigir del propietario, representante legal, gerente, administrador o responsable a cualquier título del respectivo negocio o establecimiento, se convine al o a los autores de tales conductas a suspender de inmediato el consumo de los mismos.
- III. Acudir ante la autoridad competente en defensa de sus derechos como persona no fumadora y exigir la protección de los mismos.
- IV. Exigir la publicidad masiva de los efectos nocivos y mortales que produce el tabaco y la exposición al humo del tabaco.
- V. Informar a la autoridad competente la violación de las normas consagradas en la presente ley.

Artículo 17. *Prohibición al consumo de tabaco y sus derivados en espacios públicos y privados.* Sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos, prohíbase el consumo de Productos de Tabaco, en los lugares señalados en el presente artículo, con excepción de las áreas de fumadores indicadas en el parágrafo final:

- a) Entidades públicas y privadas del sector salud, como hospitales, clínicas, centros o puestos de salud, consultorios médicos y odontológicos y demás profesiones de la salud, incluyendo las salas de espera y las oficinas de tales entidades;
- b) Museos, bibliotecas y cualquier otro recinto cerrado oficial o público con acceso al público en general, dedicado a actividades culturales o deportivas;
- c) Vehículos de transporte público terrestre, marítimo, fluvial y aéreo;
- d) Colegios, escuelas y demás centros de enseñanza preescolar, primaria y secundaria y centros de educación no formal;
- e) Entidades públicas destinadas para cualquier tipo de actividad industrial, comercial o de servicios, incluidas sus áreas de atención al público y salas de espera;
- f) Guarderías, hogares comunitarios, ancianatos y otros establecimientos o instituciones destinados a velar por la infancia, las mujeres en embarazo, los ancianos y discapacitados;
- g) Áreas en donde el consumo de productos de tabaco crean un alto riesgo de combustión por la presencia de materiales inflamables, tal como estaciones de gasolina, sitios de almacenamiento de combustibles o materiales explosivos o similares;
- h) Todo lugar cubierto donde se presente afluencia masiva de personas como puertos, aeropuertos, terminales de transporte, centros comerciales o similares.

Parágrafo. Las entidades mencionadas en los literales a), b), e), y h) del presente artículo, destinarán una o más áreas para fumadores, siempre y cuando tales áreas sean espacios delimitados, en los cuales no se afecte a personas no fumadoras, incluidos los menores de edad, asegurando en todo caso una ventilación adecuada y permanente, la cual podrá ser natural, es decir, en lugares que están al aire libre y mecánica en espacios cerrados.

### CAPITULO VI

#### Régimen de sanciones

Artículo 18. *Acciones restaurativas.* Toda persona que se sienta afectada por el incumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley, podrá acudir ante la autoridad competente con el fin de que

se adopten los correctivos necesarios y se apliquen las sanciones procedentes contra la persona, personas, entidad o establecimiento infractor, sin perjuicio de lo establecido como sanciones en la presente ley.

**Artículo 19. Sanciones por fumar en sitios o lugares prohibidos.** La infracción a lo dispuesto en el artículo 17 de la presente normatividad dará lugar a que, además de las sanciones imponibles en los términos de lo dispuesto por las normas en la presente ley, se imponga al infractor la sanción de: Multa consistente en un (1) salario mínimo legal mensual vigente por la primera vez; y hasta tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes en caso de reincidencia, si esta se produce dentro de los tres (3) meses siguientes, convertibles en arresto de un (1) día por cada salario mínimo legal mensual vigente dejado de cancelar dentro de los términos previstos en el Código Nacional de Policía. Si el infractor es servidor público se hará acreedor a las sanciones disciplinarias previstas en la Ley 200 de 1995.

**Artículo 20. Sanciones por no colocar las especificaciones requeridas en el empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco.** Cualquier persona que infrinja lo establecido en el artículo octavo (8º) de la presente ley, estará sujeta a las siguientes sanciones:

En el caso de los fabricantes, no menos de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y no más de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la primera infracción, y no menos de trescientos cincuenta (350) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y no más de cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes para las siguientes infracciones.

En el caso de los importadores, no menos de ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y no más de ochocientos cincuenta (850) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la primera infracción, y de no menos de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y no más de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes por las infracciones posteriores.

**Artículo 21. Sanciones por violar las medidas relacionadas con la publicidad y promoción del tabaco y sus derivados.** Cualquier persona que infrinja las disposiciones contempladas en los capítulos III y IV de la presente ley, estará sujeta a las siguientes sanciones:

En el caso de los comerciantes al detal y al por mayor, no menos de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y no más de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando ocurra la primera infracción, y no menos de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes y no más de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para las posteriores infracciones.

En el caso de los fabricantes, no menos de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y no más de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la primera infracción, y no menos de trescientos cincuenta (350) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y no más de cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes para las siguientes infracciones.

En el caso de los importadores, no menos de ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y no más de ochocientos cincuenta (850) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la primera infracción, y de no menos de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y no más de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes por las infracciones posteriores.

**Artículo 22. Procedimiento en sanciones y contravenciones.** Las autoridades competentes de policía realizarán procedimientos aleatorios de inspección a los puntos de venta, con el fin de garantizar el cumplimiento de la presente disposición. La contravención a lo dispuesto en el artículo 2º dará lugar a las mismas sanciones previstas en el Código de Policía y el Estatuto del Menor y las normas vigentes que regulen sanciones en este tema.

**Artículo 23. Destinación del recaudo por concepto de las sanciones estipuladas en esta ley.** La respectiva sanción será impuesta por la autoridad competente en la materia y su producido será entregado al Instituto Nacional de Cancerología-Empresa Social del Estado, con el fin de aplicar tales recursos a campañas emprendidas por este, orientadas a fortalecer la conciencia en la población de los efectos nocivos del tabaquismo, propender por el abandono del consumo de tabaco y campañas curativas y preventivas de las enfermedades conexas con el tabaquismo, para preservar la salud y vida de la población colombiana.

## CAPITULO VI

### Disposiciones finales

**Artículo 24. Aplicación de la ley.** Las disposiciones consagradas en la presente ley se aplican a todos los productos de tabaco y sus derivados que se vendan, comercialicen, promocionen y produzcan dentro del territorio nacional.

**Artículo 25. Promulgación y vigencia de la presente ley.** La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables congresistas,

*Flor M. Gnecco Arregocés, Jesús Puello Chamié, Bernardo Alejandro Guerra y Jorge Castro, Senadores Ponentes.*

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005). En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso de la República,

El Presidente,

*Jesús Puello Chamié.*

El Secretario,

*Germán Arroyo Mora.*

### TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 05 DE 2005 SENADO

*Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión ordinaria de fecha diciembre 6 de 2005-Acta 15, disposiciones por medio de las cuales se previene daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y sus derivados en la población colombiana.*

El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto.** El objeto de la presente ley es contribuir a garantizar el derecho a la salud de los menores de 18 años de edad y la población no fumadora, regulando las prohibiciones al consumo, venta, publicidad y promoción de cigarrillos, tabaco y sus derivados, así como la creación de programas de salud y educación tendientes a contribuir a la disminución de su consumo y se estipula las sanciones correspondientes a quienes contravengan las disposiciones de esta ley.

#### CAPITULO I

### Disposiciones sobre la venta y prevención del consumo de tabaco y sus derivados en menores de edad y población no fumadora

**Artículo 2º. Prohibición de vender productos de tabaco a menores de edad.** Se prohíbe a toda persona la venta, directa e indirecta, de productos de tabaco y sus derivados, así como el expendio en cualquiera de sus presentaciones: sueltos, en paquetes de forma individual o al por mayor a personas menores de dieciocho (18) años.

Parágrafo 1º. Es obligación de los vendedores y expendedores de productos de tabaco y sus derivados indicar bajo un anuncio claro y destacado al interior de su local, establecimiento o punto de venta, la prohibición de la comercialización de productos de tabaco a menores de edad.

Parágrafo 2º. Las autoridades competentes realizarán procedimientos de inspección a los puntos de venta, local, o establecimientos con el fin de garantizar esta disposición.

**Artículo 3º. Políticas de salud pública antitabaquismo.** El Ministerio de la Protección Social formulará, aplicará, actualizará periódicamente y revisará estrategias, planes y programas nacionales multisectoriales integrales de control del tabaquismo en los menores de edad y la población no fumadora correspondientes a la política de salud pública que se haya estipulado e implementará estrategias para propender por el abandono del consumo de tabaco.

**Artículo 4º. Participación de comunidades indígenas y afrocolombianas.** El Ministerio de la Protección Social promoverá la participación de las personas, comunidades indígenas y afrocolombianas en la elaboración, implementación y evaluación de programas de control de tabaco en menores de edad y la población colombiana.

**Artículo 5º. Capacitación a personal formativo.** El Ministerio de la Protección Social promulgará los programas, planes y estrategias encaminados a capacitar sobre las medidas de control de tabaco vigentes a personas tales como: Profesionales de la salud, trabajadores de la comunidad, asistentes sociales, profesionales de la comunicación y educadores, responsables de la formación de menores de edad sobre las consecuencias adversas del consumo y humo de tabaco.

**Artículo 6º. Programas educativos para evitar el consumo de tabaco y procurar el abandono del tabaquismo.** Los menores de edad deberán recibir los conocimientos y asistencia institucional educativa bajo los principios de salud pública sobre los efectos nocivos del tabaquismo, la incidencia de enfermedades, la discapacidad prematura y la mortalidad debidas al consumo y a la exposición del humo de tabaco, para esto el Ministerio de Educación fijará en los programas de educación preescolar, primaria, secundaria, media vocacional, universitaria, de educación no formal, educación para docentes y demás programas educativos, los planes curriculares y actividades educativas para la prevención y control del tabaquismo.

**Artículo 7º. Programas de educación preventiva en medios masivos de comunicación a cargo de la Nación.** La Comisión Nacional de Televisión destinará espacios en forma gratuita y rotatoria destinados a su utilización por parte de las entidades públicas y Organizaciones No Gubernamentales, orientados a la emisión de mensajes de prevención contra el consumo de cigarrillos, tabaco y sus derivados, en los horarios de alta sintonía en televisión por los medios ordinarios y canales por suscripción. De igual manera se deberá realizar la destinación de espacios que estén a cargo de la Nación a la difusión del mismo tipo de mensajes por emisoras radiales.

## CAPITULO II

### Disposiciones para evitar los efectos negativos en la salud de menores de edad y personas no fumadoras por la publicidad que incita al consumo de tabaco y sus derivados

**Artículo 8º. Contenido de la publicidad que incita al consumo y promoción de tabaco y sus derivados.** Los anuncios, menciones comerciales o propagandas de los cigarrillos, tabaco y sus derivados, no podrán ser dirigidos a menores de edad o ser especialmente atractivos para estos; utilizar una celebridad o tener el aval implícito o expreso de una celebridad; utilizar como modelos a cualquier persona menor o que aparente ser menor a 25 años de edad; sugerir que fumar contribuye al éxito atlético o deportivo, la popularidad, el éxito profesional y el éxito sexual. Asimismo, la publicidad de cigarrillos, tabaco y sus derivados, no podrá sugerir que la mayoría de las personas son fumadoras.

Parágrafo 1º. En todos los productos, anuncios, menciones comerciales o propaganda de cigarrillos, tabaco y sus derivados, se deberá expresar clara e inequívocamente en el audio, en la imagen o en el texto, según sea el caso, la siguiente frase: “Fumar produce serios daños a la salud”.

Parágrafo 2º. El tamaño de los avisos de prevención y advertencia en todas las cajetillas o empaques de los cigarrillos, tabaco y sus derivados producidos o comercializados en el país, deberá aparecer claramente en idioma español la cláusula de salud a que se hace referencia ocupando un 30% del área total de la superficie principal expuesta.

**Artículo 9º. Contenido en los medios de comunicación dirigidos al público en general.** Ninguna persona natural o jurídica, de hecho o de derecho podrá de manera indirecta o directa realizar algún pago o contribución para colocación de productos de tabaco, publicidad o elementos que tengan marcas de tabaco en películas, programas de televisión, producciones teatrales u otras funciones en vivo, funciones musicales en vivo o grabadas, video o films comerciales, discos compactos, discos de video digital o medios similares, cuando dichos medios estén dirigidos a público en general, a excepción hecha, de que los mismos puedan garantizar y demostrar, de manera individual, que quienes reciben dicha información sean adultos.

**Artículo 10. Televisión y radio.** Prohíbase cualquier tipo de publicidad directa o indirecta, anuncios, menciones comerciales o propagandas de marcas de cigarrillos, tabaco y sus derivados en radio y televisión, salvo que se trate de canales o emisoras públicas, privados o por suscripción, dedicados a mayores de edad.

**Artículo 11. Publicidad en medios escritos como boletines, periódicos, revistas o cualquier otro documento de difusión masiva.** Los anuncios, menciones comerciales o propagandas de los cigarrillos, tabaco y sus derivados en medios escritos como boletines, periódicos, revistas o cualquier otro documento de difusión masiva, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) El 75% de los lectores de la publicación deben ser adultos;
- b) El anuncio publicitario no puede estar colocado en el empaque o cubierta de la publicación;
- c) La publicidad no podrá estar en lugares adyacentes a material que pueda resultar especialmente atractivo para menores de edad.

**Parágrafo.** En todo caso, tales anuncios, menciones comerciales o propagandas, deberán estar siempre acompañadas de la frase prevista en el artículo 8º de la presente ley.

**Artículo 12. Cine.** Ningún anuncio publicitario de cigarrillos, tabaco o sus derivados podrá ser exhibido en salas de cine salvo que se trate de funciones para mayores de 18 años.

**Artículo 13. Publicidad en vallas o similares.** Se prohíbe a toda persona la fijación de vallas, pancartas, murales, afiches, carteles o similares que traten sobre la venta o consumo de cigarrillos, tabaco y sus derivados en áreas deportivas, culturales o educativas.

Las vallas, pancartas, murales, afiches, carteles o similares que se puedan fijar en lugares, sitios y áreas distintas a las establecidas en el anterior inciso, tendrán la frase prevista en el artículo 8º de la presente ley.

Parágrafo 1º. Ningún anuncio publicitario debe ser colocado en vallas, murales, paraderos o estaciones que estén localizados a menos de 100 metros de cualquier punto del perímetro de una institución educativa dirigida a menores de 18 años de edad.

Parágrafo 2º. Los anuncios publicitarios de tabaco y sus derivados que se puedan colocar en vallas o similares no podrán exceder en su tamaño total a los 35 metros cuadrados, ya sea de manera individual o en combinación intencional con otros anuncios.

En todo caso, tales anuncios, menciones comerciales o propagandas, deberán estar siempre acompañadas de la frase prevista en el artículo 8º de la presente ley.

## CAPITULO III

### Disposiciones para prohibir las acciones de promoción, patrocinio y muestreo de tabaco y sus derivados dirigidos a menores de edad para incitar su consumo

**Artículo 14. Muestreo.** El Ministerio de la Protección Social deberá tomar medidas razonables para asegurar que muestras de productos de tabaco no sean ofrecidas a menores de edad o a no fumadores, que dichas muestras sean solamente ofrecidas en un área específica cuyo acceso esté restringido a adultos fumadores, que el personal empleado directa o indirectamente para ofrecer muestreos de productos de tabaco o para la realización de actividades promocionales tenga al menos 21 años, y que se verifique la edad y el status de fumador de las personas a las cuales se les está ofreciendo las muestras o promociones, que no se distribuyan por correo, de forma directa o a través de terceros, muestras de productos de tabaco que no hayan sido solicitadas.

**Artículo 15. Prohibición en las promociones.** A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe a toda persona natural o jurídica, de hecho o de derecho, el patrocinio de eventos deportivos o culturales para promocionar el consumo de marcas de cigarrillos, tabaco y sus derivados a no ser que existan los fundamentos suficientes para demostrar que los asistentes al evento y los miembros de las actividades patrocinadas son adultos.

No se permite el patrocinio de un equipo o un individuo en actividades deportivas y culturales que lleve la marca de un producto de tabaco.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo previsto en el presente artículo, las empresas productoras e importadoras de productos de tabaco podrán realizar patrocinios a eventos deportivos, musicales, culturales, artísticos o sociales a nombre de sus corporaciones o compañías, excepto cuando el nombre de la corporación o compañía sea el mismo del de una marca de cigarrillos, a través de fundaciones cuyo objetivo social no conlleve a ningún tipo de promoción directa ni indirecta de marcas de cigarrillos.

## CAPITULO V

### Disposiciones para restablecer los derechos de las personas no fumadoras frente al consumo de tabaco

Artículo 16. *Derechos de las personas no fumadoras.* Constituyen derechos de las personas no fumadoras, entre otros, los siguientes:

- I. Respirar aire puro libre de humo de tabaco y sus derivados.
- II. Protestar cuando se enciendan cigarrillos, tabaco y sus derivados en sitios en donde su consumo se encuentre prohibido por la presente ley, así como a exigir del propietario, representante legal, gerente, administrador o responsable a cualquier título del respectivo negocio o establecimiento, se convine al o a los autores de tales conductas a suspender de inmediato el consumo de los mismos.
- III. Acudir ante la autoridad competente en defensa de sus derechos como persona no fumadora y exigir la protección de los mismos.
- IV. Exigir la publicidad masiva de los efectos nocivos y mortales que produce el tabaco y la exposición al humo del tabaco.
- V. Informar a la autoridad competente la violación de las normas consagradas en la presente ley.

Artículo 17. *Prohibición al consumo de tabaco y sus derivados en espacios públicos y privados.* Sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos, prohíbase el consumo de productos de tabaco, en los lugares señalados en el presente artículo, con excepción de las áreas de fumadores indicadas en el parágrafo final:

- a) Entidades públicas y privadas del sector salud, como hospitales, clínicas, centros o puestos de salud, consultorios médicos y odontológicos y demás profesiones de la salud, incluyendo las salas de espera y las oficinas de tales entidades;
- b) Museos, bibliotecas y cualquier otro recinto cerrado oficial o público con acceso al público en general, dedicado a actividades culturales o deportivas;
- c) Vehículos de transporte público terrestre, marítimo, fluvial y aéreo;
- d) Colegios, escuelas y demás centros de enseñanza preescolar, primaria y secundaria y centros de educación no formal;
- e) Entidades públicas destinadas para cualquier tipo de actividad industrial, comercial o de servicios, incluidas sus áreas de atención al público y salas de espera;
- f) Guarderías, hogares comunitarios, ancianatos y otros establecimientos o instituciones destinados a velar por la infancia, las mujeres en embarazo, los ancianos y discapacitados;
- g) Áreas en donde el consumo de productos de tabaco crean un alto riesgo de combustión por la presencia de materiales inflamables, tal como estaciones de gasolina, sitios de almacenamiento de combustibles o materiales explosivos o similares;
- h) Todo lugar cubierto donde se presente afluencia masiva de personas como puertos, aeropuertos, terminales de transporte, centros comerciales o similares.

Parágrafo. Las entidades mencionadas en los literales a), b), e), y h) del presente artículo, destinarán una o más áreas para fumadores, siempre y cuando tales áreas sean espacios delimitados, en los cuales no se afecte a personas no fumadoras, incluidos los menores de edad, asegurando en todo caso una ventilación adecuada y permanente, la cual podrá ser natural, es decir, en lugares que están al aire libre y mecánica en espacios cerrados.

## CAPITULO VI

### Régimen de sanciones

Artículo 18. *Acciones restaurativas.* Toda persona que se sienta afectada por el incumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley, podrá acudir ante la autoridad competente con el fin de que se adopten los correctivos necesarios y se apliquen las sanciones procedentes contra la persona, personas, entidad o establecimiento infractor, sin perjuicio de lo establecido como sanciones en la presente ley.

Artículo 19. *Sanciones por fumar en sitios o lugares prohibidos.* La infracción a lo dispuesto en el artículo 17 de la presente normatividad dará lugar a que, además de las sanciones imponibles en los términos de lo dispuesto por las normas en la presente ley, se imponga al infractor

la sanción de: Multa consistente en un (1) salario mínimo legal mensual vigente por la primera vez; y hasta tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes en caso de reincidencia, si esta se produce dentro de los tres (3) meses siguientes, convertibles en arresto de un (1) día por cada salario mínimo legal mensual vigente dejado de cancelar dentro de los términos previstos en el Código Nacional de Policía. Si el infractor es servidor público se hará acreedor a las sanciones disciplinarias previstas en la Ley 200 de 1995.

Artículo 20. *Sanciones por no colocar las especificaciones requeridas en el empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco.* Cualquier persona que infrinja lo establecido en el artículo octavo (8º) de la presente ley, estará sujeta a las siguientes sanciones:

En el caso de los fabricantes, no menos de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y no más de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la primera infracción, y no menos de trescientos cincuenta (350) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y no más de cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes para las siguientes infracciones.

En el caso de los importadores, no menos de ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y no más de ochocientos cincuenta (850) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la primera infracción, y de no menos de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y no más de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes por las infracciones posteriores.

Artículo 21. *Sanciones por violar las medidas relacionadas con la publicidad y promoción del tabaco y sus derivados.* Cualquier persona que infrinja las disposiciones contempladas en los Capítulos III y IV de la presente ley, estará sujeta a las siguientes sanciones:

En el caso de los comerciantes al detal y al por mayor, no menos de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y no más de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando ocurra la primera infracción, y no menos de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes y no más de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para las posteriores infracciones.

En el caso de los fabricantes, no menos de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y no más de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la primera infracción, y no menos de trescientos cincuenta (350) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y no más de cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes para las siguientes infracciones.

En el caso de los importadores, no menos de ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y no más de ochocientos cincuenta (850) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la primera infracción, y de no menos de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y no más de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes por las infracciones posteriores.

Artículo 22. *Procedimiento en sanciones y contravenciones.* Las autoridades competentes de policía realizarán procedimientos aleatorios de inspección a los puntos de venta, con el fin de garantizar el cumplimiento de la presente disposición. La contravención a lo dispuesto en el artículo 2º dará lugar a las mismas sanciones previstas en el Código de Policía y el Estatuto del Menor y las normas vigentes que regulen sanciones en este tema.

Artículo 23. *Destinación del recaudo por concepto de las sanciones estipuladas en esta ley.* La respectiva sanción será impuesta por la autoridad competente en la materia y su producido será entregado al Instituto Nacional de Cancerología-Empresa Social del Estado, con el fin de aplicar tales recursos a campañas emprendidas por este, orientadas a fortalecer la conciencia en la población de los efectos nocivos del tabaquismo, propender por el abandono del consumo de tabaco y campañas curativas y preventivas de las enfermedades conexas con el tabaquismo, para preservar la salud y vida de la población colombiana.

## CAPITULO VI

### Disposiciones finales

Artículo 24. *Aplicación de la ley.* Las disposiciones consagradas en la presente ley se aplican a todos los productos de tabaco y sus derivados que se vendan, comercialicen, promocionen y produzcan dentro del territorio nacional.

Artículo 25. *Promulgación y vigencia de la presente ley.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Presentado por,

*Flor M. Gnecco Arregocés, Jesús Puello Chamié, Bernardo Alejandro Guerra, Jorge de Jesús Castro Pacheco*, Senadores Ponentes.

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima del Senado de la República, del día seis (6) de diciembre de 2005, fue considerada la ponencia para primer debate, el articulado y el título del Proyecto de ley número 05 de 2005 Senado, “*Disposiciones por medio de las cuales se previene daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y sus derivados en la población colombiana*”, siendo aprobado como fue presentado en el Pliego de Modificaciones.

Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, esta respondió afirmativamente, siendo designados ponentes para segundo debate los honorables Senadores: *Flor Gnecco Arregocés* (Coordinadora), *Jesús Puello Chamié* (Coordinador); *Jorge de Jesús Castro Pacheco* y *Bernardo Alejandro Guerra*. Término reglamentario. La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 15 de diciembre 6 de 2005.

El anuncio del Proyecto de ley número 05 de 2005, para darle cumplimiento al artículo 8°, del Acto Legislativo número 01 de 2003, se hizo en noviembre 30 de 2005, según Acta número 14.

El Presidente,

honorable Senador *Jesús Puello Chamié*.

El Vicepresidente,

honorable Senadora *Claudia Wilches Sarmiento*.

El Secretario,

doctor *Germán Arroyo Mora*.

**COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA**

Bogotá, D. C., a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005). En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

El Presidente,

honorable Senador *Jesús Puello Chamié*.

El Secretario,

doctor *Germán Arroyo Mora*.

\*\*\*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY  
NUMERO 74 DE 2005 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el “*Convenio de Santa Cruz de la Sierra constitutivo de la Secretaría General Iberoamericana (SEGIB)*”, adoptado en San José de Costa Rica el doce (12) de mayo de dos mil cuatro (2004) y el “*Estatuto de la Secretaría General Iberoamericana*”, aprobado en San José, Costa Rica, el veinte (20) de noviembre del año dos mil cuatro (2004).

Bogotá, D. C., diciembre 7 de 2005

Honorable Senador

JESUS ANGEL CARRIZOSA FRANCO

Presidente

Comisión Segunda Constitucional

Respetado señor Presidente y honorables Senadores:

En cumplimiento de la designación de la Presidencia de la Comisión Segunda Constitucional como ponente del Proyecto número 74 de 2005, presento a su consideración el informe respectivo de ponencia para primer debate.

**Trámite del proyecto**

El proyecto de ley, por medio de la cual se aprueba el Convenio y el Estatuto en referencia, fue presentado al Congreso por la Ministra de Relaciones Exteriores, Carolina Barco Isakson, en nombre del Gobierno Nacional de Colombia, de acuerdo con la Constitución Política en:

– El numeral 16 del artículo 150, que establece como función del Congreso la de aprobar o improbar los tratados que el gobierno celebre con otros Estados.

– El numeral 2 del artículo 189, según el cual corresponde al Presidente de la República celebrar con otros Estados convenios que se someterán a la aprobación del Congreso, y

– El artículo 224, que determina como condición para dar validez a los tratados internacionales, suscritos por el gobierno, la aprobación del Congreso.

El Convenio para la Cooperación en el marco de la Conferencia Iberoamericana suscrito en San Carlos de Bariloche, el 15 de octubre de 1995, “estableció un marco institucional que regula las relaciones de cooperación entre sus miembros, con el propósito de dinamizar el progreso económico y social, estimular la participación ciudadana, fortalecer el diálogo y servir como expresión de la solidaridad entre los pueblos y los Gobiernos Iberoamericanos e impulsó un amplio número de programas de cooperación, así como la constitución de redes de colaboración entre instituciones de los Estados Iberoamericanos”.

A su vez, el Estatuto por el cual se regirá la Secretaría General Iberoamericana, como “órgano permanente de apoyo institucional, técnico y administrativo a la Conferencia Iberoamericana” fue acordado por los Estados Miembros de esta Conferencia de conformidad con lo dispuesto por el Convenio de Santa Cruz de la Sierra Constitutivo de la Secretaría General Iberoamericana (SEGIB) y el Convenio de Bariloche (preámbulos).

Con el ánimo de continuar su trámite, he asumido el encargo de presentar, a ustedes, el informe respectivo de ponencia para primer debate. En su contenido busco ilustrar a ustedes el proyecto de ley, con las consideraciones de la exposición de motivos y el detalle del articulado, a fin de facilitar su estudio y deducir así su conveniencia.

**Entorno del Convenio y el Estatuto**

– **La Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno.** es la máxima instancia de la Conferencia Iberoamericana sujeta a los acuerdos alcanzados durante las Reuniones de Ministros de Relaciones Exteriores, de los Coordinadores Nacionales y Responsables de Cooperación y en las reuniones ministeriales sectoriales.

– **La Conferencia Iberoamericana.** La I Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno se celebró en Guadalajara, en julio de 1991 y constituyó la Conferencia Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno con la participación de los Estados de América y Europa de lengua española y portuguesa, con el objetivo de fortalecer los ideales de esta comunidad, dada su afinidad histórica y cultural.

– **Principios de democracia, soberanía y respeto a los derechos humanos.** En las Cumbres Iberoamericanas en Guadalajara, Madrid y Salvador, Bahía, de carácter fundacional, se reconocieron sus principios de democracia, respeto de los derechos humanos, a las libertades fundamentales, la soberanía, la integridad territorial y la no intervención en los asuntos internos de cada Estado y el derecho de cada pueblo a construir libremente su sistema político y sus instituciones.

– **El Convenio para la Cooperación de Bariloche.** El Convenio para la Cooperación en el marco de la Conferencia Iberoamericana suscrito en San Carlos de Bariloche, el 15 de octubre de 1995, estableció un marco institucional que regula las relaciones y programas de cooperación entre sus miembros hacia su progreso económico y social. Este Convenio fue aprobado por Colombia mediante la Ley 558 del 2 de febrero de 2000 y ratificado el 31 de mayo de 2001.

– **La Secretaría de Cooperación Iberoamericana (SECIB).** Los Jefes de Estado y de Gobierno Iberoamericanos acordaron crear en la VIII Cumbre, de Oporto, la Secretaría de Cooperación Iberoamericana y en la IX Cumbre, celebrada en La Habana, adoptaron el Protocolo al Convenio para la Cooperación para su constitución, a fin de reforzar el marco organizacional previsto por el Convenio de Bariloche. La SECIB se constituyó en un órgano con personalidad jurídica y capacidad de contratación. En Colombia estos Instrumentos fueron aprobados mediante la Ley 786 de 2002. La SECIB fue sustituida por la Secretaría General Iberoamericana (SEGIB), que la crea los Instrumentos de este proyecto de ley.

– **Convenio de Santa Cruz de la Sierra constitutivo de la Secretaría de Cooperación Iberoamericana.** En la XII Cumbre celebrada en

Bávaro se acordó elaborar un estudio para institucionalizar la Conferencia Iberoamericana y su labor hacia la cooperación. En la XIII Cumbre se tomó la decisión de crear la Secretaría General Iberoamericana, por medio del Convenio de Santa Cruz de la Sierra, del año 2004.

– **La Secretaría General Iberoamericana (SEGIB).** Se creó como organismo internacional, con sede en Madrid, dotado de personalidad jurídica propia y capacidad para celebrar actos y contratos necesarios para el cumplimiento de los fines de la Conferencia Iberoamericana (artículo 1º Convenio, artículo 8º Estatuto). La Secretaría General Iberoamericana (SEGIB) sucede a la Secretaría de Cooperación Iberoamericana (SECIB) en sus derechos y obligaciones.

– **Estatuto de la Secretaría General Iberoamericana (SEGIB).** En consideración de las disposiciones del Convenio de Santa Cruz de la Sierra Constitutivo de la Secretaría General Iberoamericana y en el Convenio de Bariloche, los Estados Miembros de la Conferencia Iberoamericana acordaron, en San José de Costa Rica, el 20 de noviembre de 2004, el Estatuto por el cual se regirá la SEGIB, como órgano permanente de apoyo institucional y administrativo a la Conferencia Iberoamericana (artículo 1º Estatuto).

### Contenido

– **Objetivos de la Secretaría (artículo 2º Convenio).** La Secretaría General Iberoamericana tiene como objetivos: contribuir al fortalecimiento de la Comunidad Iberoamericana mediante la organización de las Cumbres y reuniones respectivas y la promoción de su cooperación y de sus vínculos históricos, culturales, sociales y económicos, bajo un reconocimiento de diversidad de los pueblos.

– **Funciones de la Secretaría (artículo 3º Convenio, artículo 2º Estatuto).** Básicamente corresponden a funciones de soporte organizacional y de promoción de proyectos de cooperación entre la comunidad iberoamericana. Específicamente, corresponden a las fijadas en el respectivo Estatuto, a fin de dar apoyo institucional, en estrecha coordinación con la Secretaría Pro-Témpore, a las Cumbres de Jefes de Estado y de Gobierno y a las demás instancias de la Conferencia Iberoamericana. Entre sus funciones se destacan:

– **Propender por el cumplimiento de los objetivos del Convenio** y ejecutar los mandatos de las Cumbres y Reuniones de Ministros de Relaciones Exteriores, realizar su seguimiento y relatoría y presentar propuestas para dar cumplimiento a los objetivos enunciados en el Convenio de Santa Cruz de la Sierra Constitutivo de la Secretaría General.

– **Fortalecer la labor de cooperación**, de conformidad con el Convenio de Bariloche y sugerir alternativas y propuestas de programas a la reunión de los Responsables de Cooperación Iberoamericana para su aprobación y colaborar con los Estados miembros, en el diseño y gestión de los proyectos, así como realizar su seguimiento y evaluación.

– **Brindar apoyo técnico, de coordinación y administrativo** a la Conferencia Iberoamericana y, en particular: Preservar su memoria institucional; asegurar la coordinación de las distintas instancias de la Conferencia Iberoamericana con los demás organismos iberoamericanos reconocidos por la Conferencia; apoyar las actividades de asociaciones de carácter iberoamericano en los ámbitos profesional, académico e institucional.

– **Presentar el proyecto del presupuesto y del programa anual de trabajo (presupuesto-programa)** para la aprobación de la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores.

– **Estructura** (artículos 4º-6º Convenio, artículos 3º-7º Estatuto):

– **Secretario General.** El Secretario General es nombrado por consenso por los Jefes de Estado y de Gobierno de la propuesta de la Reunión Plenaria de Ministros de Relaciones Exteriores, tiene la representación legal de la SEGIB, es el Secretario de las Cumbres y puede participar en las Reuniones de Ministros de Relaciones Exteriores y en las de Coordinadores Nacionales, con voz pero sin voto.

– **Secretario Adjunto y Secretario para la Cooperación Iberoamericana.** A su vez la Reunión Plenaria de Ministros de Relaciones Exteriores nombra al Secretario Adjunto y al Secretario para la Cooperación Iberoamericana.

Los tres cargos son nombrados por un período de cuatro años, renovable por una sola vez y su nombramiento debe garantizar una equitativa representación geográfica. Al igual que el resto del personal, no

pueden solicitar ni recibir instrucciones de ningún Gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Conferencia Iberoamericana para mantener la independencia.

– **Presupuesto y cuotas (artículo 7º Convenio, artículo 8º Estatuto).** El presupuesto-programa anual de la SEGIB, lo aprueba la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores, conforme al Reglamento Financiero. Debe financiarse con contribuciones de los Estados miembros, según una escala de cuotas, establecida por la Reunión de los Ministros de Relaciones Exteriores con base en las recomendaciones formuladas por los Coordinadores Nacionales y Responsables de Cooperación Iberoamericanos.

### Entrada en vigor y otras disposiciones

– **Firma y adopción.** El Convenio quedó abierto a la firma de todos los Estados miembros de la Conferencia Iberoamericana en la sede del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Bolivia, se ratifica de conformidad con las normas internas de cada Estado Parte y fue adoptado u aprobado por consenso de los veintiún Estados miembros de la Conferencia Iberoamericana, representados por sus Coordinadores Nacionales, en la Reunión celebrada del 12 al 14 de mayo de 2004, como consta en la certificación del Presidente de la Reunión de Coordinadores Nacionales, Embajador Javier Sancho Bonilla. En cumplimiento del Convenio de Santa Cruz de la Sierra Constitutivo de la SEGIB, el Estatuto se aprobó en la XIV Cumbre de San José de Costa Rica y fue firmado el 20 de noviembre de 2004.

– **Enmienda al Estatuto.** El Convenio podrá ser enmendado a propuesta de cualquier Estado Parte, mediante comunicación escrita al Secretario General, quien las notificará a las demás Partes para su inclusión, por la Secretaría Pro-Témpore. Toda enmienda al Estatuto deberá ser aprobada por la Cumbre Iberoamericana, según las recomendaciones de la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores.

– **Duración, denuncia, interpretación.** El Convenio tendrá una duración indefinida, pudiendo ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación escrita al Depositario. Las diferencias de interpretación serán examinadas por los Coordinadores Nacionales y elevadas, en su caso, a los Ministros de Relaciones Exteriores para la resolución por consenso de los Jefes de Estado y de Gobierno.

### Justificación del convenio y estatuto

Como argumenta el Gobierno en su Exposición de Motivos “La aprobación por parte del Congreso Nacional del Acuerdo de Santa Cruz de la Sierra y de los Estatutos de la SEGIB, es el primer paso dentro del proceso constitucional interno para un futuro y pronto perfeccionamiento del vínculo internacional de Colombia frente a los citados instrumentos internacionales, y continuar afianzando la posición de nuestro país en el concierto internacional en general, y en la Comunidad Iberoamericana en particular, sumándonos por esta vía al esfuerzo colectivo regional por fortalecer los mecanismos de integración y adicionalmente poder beneficiarnos de las oportunidades que ofrecen los nuevos escenarios”.

### Seguimiento

En cumplimiento de la Ley 424 de 1998, por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia, recomiendo a la Plenaria hacer seguimiento al desarrollo de este Protocolo y conocer el informe que al respecto debe presentar el Gobierno al Congreso de la República.

### Proposición final

En consecuencia, rindo ponencia favorable y solicito se le dé primer debate al Proyecto de ley número 74 de 2005 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Santa Cruz de la Sierra constitutivo de la Secretaría General Iberoamericana (SEGIB)”, adoptado en San José de Costa Rica el doce (12) de mayo de dos mil cuatro (2004) y el “Estatuto de la Secretaría General Iberoamericana”, aprobado en San José, Costa Rica, el veinte (20) de noviembre del año dos mil cuatro (2004). Se anexa el correspondiente texto propuesto para primer debate.*

De los señores Senadores,

*Enrique Gómez Hurtado,  
Senador de la República.*

## TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 74 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Santa Cruz de la Sierra constitutivo de la Secretaría General Iberoamericana (SEGIB)”, adoptado en San José de Costa Rica el doce (12) de mayo de dos mil cuatro (2004) y el “Estatuto de la Secretaría General Iberoamericana”, aprobado en San José, Costa Rica, el veinte (20) de noviembre del año dos mil cuatro (2004).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el “Convenio de Santa Cruz de la Sierra constitutivo de la Secretaría General Iberoamericana (SEGIB)”, adoptado en San José de Costa Rica el doce (12) de mayo de dos mil cuatro (2004) y el “Estatuto de la Secretaría General Iberoamericana”, aprobado en San José, Costa Rica, el veinte (20) de noviembre del año dos mil cuatro (2004).

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio de Santa Cruz de la Sierra constitutivo de la Secretaría General Iberoamericana (SEGIB)”, adoptado en San José de Costa Rica el doce (12) de mayo de dos mil cuatro (2004) y el “Estatuto de la Secretaría General Iberoamericana”, aprobado en San José, Costa Rica, el veinte (20) de noviembre del año dos mil cuatro (2004), que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De ustedes,

Enrique Gómez Hurtado,  
Senador de la República.

\*\*\*

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 131 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se declara el 11 de octubre como el Día Nacional por la Dignidad de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica, y se dictan otras medidas de reparación simbólica para las víctimas y sus familiares.

### I. Generalidades

El proyecto de ley del cual he sido designado como ponente pretende establecer algunas medidas de reparación simbólica a favor de las víctimas y familiares del genocidio contra la Unión Patriótica (en adelante UP). Se trata de una iniciativa dirigida a recordar y a dignificar a quienes fueron y han sido víctimas de la persecución y el exterminio en razón de su militancia o simpatía con el movimiento político UP.

Entre las medidas propuestas en el proyecto se encuentran la declaratoria y conmemoración anual de un día por la dignidad de las víctimas del genocidio, la realización de una cátedra educativa, y la obligación de levantar un monumento en memoria de las víctimas y de conservar la iconografía existente. Con tales disposiciones se busca avanzar en el reconocimiento de una reparación simbólica a las víctimas y sus familiares, entendida esta como un componente indispensable de la garantía del derecho a la reparación integral.

Este tipo de reparación simbólica se diferencia de la indemnización, entre otros aspectos, porque sus efectos no se dirigen exclusivamente a las víctimas individualmente consideradas. Por el contrario, se trata de un tipo de reparación que pretende reconstruir los tejidos rotos de toda la sociedad, considerada en su conjunto, al tiempo que desagravia a las víctimas en términos colectivos. Así, la implementación genuina de medidas de ese tipo puede permitir allanar caminos de reconciliación y crear escenarios de tolerancia.

Desde esa óptica, la aprobación del proyecto que someto a consideración de la comisión segunda del honorable Senado no sólo beneficiaría a las víctimas y a sus familiares, sino a toda la sociedad colombiana. Pero, además, en virtud de las compromisos internacionales adquiridos por el Estado colombiano que establecen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, las medidas propuestas en el proyecto no son una concesión gratuita, sino una obligación del Estado que debe ser cumplida con apremio.

Finalmente, cabe recordar que esta iniciativa tiene origen en un grupo de hijos e hijas de dirigentes de la Unión Patriótica que fueron víctimas de la persecución, los hostigamientos y finalmente del aniquilamiento físico. Ellas y ellos estuvieron en el recinto del Senado el día 11 de octubre de 2005, acompañando la presentación del proyecto con unas palabras dirigidas a los honorables Congresistas. Algunos de esos jóvenes apenas tienen vagos recuerdos de sus padres antes de que fueran asesinados. Otros presenciaron la desaparición o el asesinato de sus padres, y muchos han sido también víctimas de la estigmatización y la intolerancia. Lo cierto es que todos ellos han sufrido una especie de abandono estatal y han esperado por muchos años una solicitud de perdón por parte del Estado y de los demás responsables o, al menos, actos que expresen el repudio de las violaciones y que reconozcan la dignidad de las víctimas.

Son aproximadamente tres mil personas las que fueron asesinadas en el marco del genocidio contra la Unión Patriótica, sin contar los cientos que han sufrido el desplazamiento y el exilio, las torturas, amenazas, los montajes judiciales y otro tipo de violaciones. El Congreso de la República no puede dejar de aprobar esta iniciativa para reconocer a estos hijos e hijas, así como a los demás familiares, el desagravio que merecen. El Congreso de la República, vocero de la voluntad popular en el Estado, no debe ser ajeno al dolor de miles de familias que aún esperan el restablecimiento de la dignidad de sus víctimas y el reconocimiento público de la responsabilidad estatal en las violaciones.

Afortunadamente el proyecto ha sido acogido por un grupo considerable de Senadores y Representantes pertenecientes a diversas tendencias políticas y sectores (incluyendo indígenas y afrocolombianos), quienes apoyaron con su firma la presentación de la iniciativa. No se trata entonces de una propuesta partidista para enaltecer la memoria de determinada corriente o movimiento político. Todo lo contrario, se trata de una iniciativa para dignificar a las víctimas, y muy especialmente para desagraviar a los familiares que han sufrido la injusta ausencia de sus seres queridos. Muchos de estos familiares ni siquiera tienen filiación política ni son militantes de algún partido, pero todos han sido víctimas de la impunidad, la desprotección y el olvido.

### II. Del proyecto de ley

#### A. Contenido del proyecto

Tal como lo indica su título, el objeto central del proyecto de ley que presentamos es la declaratoria del “Día Nacional por la Dignidad de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica”, y otra serie de medidas de reparación simbólica para las víctimas. Se ha escogido el 11 de octubre por cumplirse en esta fecha el aniversario del asesinato de Jaime Pardo Leal, primer presidente de la UP y candidato a la Presidencia de la República por este movimiento político.

Esa declaratoria de Día Nacional en homenaje a las Víctimas del Genocidio se complementa con otras disposiciones que incluye el proyecto para asegurar su conmemoración, año tras año. Específicamente se propone la realización de la “Cátedra Unión Patriótica” y de otros actos conmemorativos a cargo del Gobierno Nacional, que tengan como propósito dignificar a las víctimas y difundir pedagógicamente la historia del movimiento político y las causas de su exterminio. Para tales efectos, se propone igualmente la publicación de las memorias de la cátedra y su difusión en centros académicos.

Adicionalmente, el proyecto contiene otras medidas de reparación simbólica que deberán efectuarse una vez aprobada la ley: La construcción de un monumento en memoria de las víctimas y la realización de un inventario de la iconografía urbana que destaque dicha memoria, a fin de garantizar su conservación.

Como puede observarse, se trata de medidas dirigidas a recordar y dignificar a las víctimas y familiares que sufrieron los atroces actos de violencia sistemática. Por esa misma razón, resulta indispensable la participación de las víctimas en el diseño y ejecución de cada uno de los actos conmemorativos, buscando que se honre la historia construida desde quienes han padecido la persecución, el exterminio y el dolor por la pérdida de sus familiares. No tendría sentido ningún acto conmemorativo que desconozca la voz de las víctimas y la historia por ellas reivindicada.

En ese sentido se propone, para cada una de las medidas y actos conmemorativos, que se consulte y vincule a la “Coordinación Nacional de Víctimas y Familiares del Genocidio contra la Unión Patriótica” en

el diseño y desarrollo de las actividades. Dicha coordinación, de corte democrático y pluralista, agrupa a víctimas y familiares del genocidio y se constituyó con el propósito de apoyar la demanda ante la CIDH. Actualmente la Coordinación tiene un mandato ampliado que va desde el fortalecimiento del caso ante la CIDH mediante la consolidación de la información, hasta la realización de talleres con víctimas y familiares.

Finalmente, no sobra recordar que el Congreso de la República ya había contemplado la necesidad de conmemorar a las víctimas y familiares del atroz genocidio. En efecto, con motivo del primer aniversario del asesinato del Senador de la Unión Patriótica, Manuel Cepeda Vargas, el Senado de la República rindió un homenaje a los familiares y amigos del líder político desaparecido, con el propósito de honrar su memoria y conminar a las autoridades para el esclarecimiento y la no repetición de los hechos. En esa oportunidad dijo el honorable Senado: “[e]l crimen que conmovió a la opinión democrática del país, fue un crimen contra la paz y contra el pueblo colombiano, y manifiesta a las autoridades encargadas de esclarecer el magnicidio, que este no debe permanecer en las sombras de la impunidad” (agosto 9 de 1995).

### B. El texto del proyecto

Contiene nueve artículos a saber:

**Artículo 1°. Objeto de la ley.** La presente ley exalta la necesidad de reparar simbólicamente a las víctimas y familiares del genocidio contra la Unión Patriótica, mediante el reconocimiento público de su dignidad y la recuperación de su memoria histórica. Las medidas contenidas en esta ley pretenden contribuir a la reparación simbólica de las víctimas y sus familiares, y deben ser cumplidas sin perjuicio de la obligación del Estado colombiano de implementar otro tipo de medidas para la satisfacción integral del derecho a la reparación.

**Artículo 2°. Día Nacional por la Dignidad de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica.** Declárese el 11 de octubre de cada año, fecha del aniversario del asesinato del doctor Jaime Pardo Leal, primer candidato a la Presidencia de la República por el movimiento político Unión Patriótica, como el “Día Nacional por la Dignidad de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica”, como un ejemplo de declaración oficial dirigida a restablecer a las víctimas su dignidad.

**Artículo 3°. Conmemoración.** El 11 de octubre de cada año el Gobierno Nacional, en coordinación con los agentes del Ministerio Público en el nivel nacional, departamental y municipal, desarrollará actividades y eventos dirigidos a recuperar y difundir la memoria histórica del genocidio contra el movimiento Unión Patriótica y a dignificar a las víctimas y familiares.

Las instituciones estatales que tengan a cargo las actividades conmemorativas deberán consultar y vincular a la “Coordinación Nacional de Víctimas y Familiares del Genocidio contra la Unión Patriótica” para el diseño y desarrollo de las mismas.

**Artículo 4°. Cátedra Unión Patriótica.** En el marco del *deber de memoria* que le compete al Estado colombiano, cada año, para la conmemoración del “Día Nacional por la Dignidad de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica”, las Instituciones Educativas Oficiales, en coordinación con las personerías municipales y distritales, implementarán la “Cátedra Unión Patriótica”, con el propósito de difundir pedagógicamente el caso del genocidio contra la Unión Patriótica, de dignificar la memoria de las víctimas y de reflexionar sobre las garantías de no repetición del crimen de genocidio en el país.

Igualmente, se autoriza a las Instituciones de Educación Superior, públicas y privadas, la realización de la cátedra establecida en el presente artículo en los términos que la autonomía universitaria lo permita.

Dicha cátedra se realizará a través de foros, conferencias, talleres y demás eventos que contribuyan a la reparación simbólica de las víctimas y sus familias y a la superación de la impunidad, como aporte a la promoción y protección de los derechos humanos en Colombia. Las ponencias, discusiones y conclusiones de la cátedra deberán ser compiladas y editadas para su futura publicación y difusión.

Para el diseño y la implementación de la cátedra, las instituciones encargadas deberán consultar a la “Coordinación Nacional de Víctimas y Familiares del Genocidio contra la Unión Patriótica”. El Ministerio de Educación Nacional y las Instituciones de Educación Superior del Estado tendrán a su cargo la promoción de la cátedra.

**Artículo 5°. Publicación de las memorias.** Con el objeto de difundir pedagógicamente el caso del genocidio contra la Unión Patriótica, las memo-

rias de que trata el inciso segundo del artículo anterior deberán ser editadas y publicadas dentro del año siguiente a la realización de la cátedra.

La compilación de las memorias estará a cargo de las instituciones que implementen la cátedra, y su edición será gestionada por la Defensoría del Pueblo en conjunto con la “Coordinación Nacional de Víctimas y Familiares de Genocidio contra la Unión Patriótica”. La Imprenta Nacional tendrá a su cargo la reproducción de la publicación con las memorias, que se distribuirán en las bibliotecas, universidades, colegios y academias del país.

**Artículo 6°. Inventario y conservación.** La Defensoría del Pueblo, a través de las Personerías Municipales, realizará un inventario de la iconografía del país que destaca la memoria de las víctimas del genocidio contra la Unión Patriótica, a fin de asegurar su conservación y restaurarla cuando sea necesario.

Igualmente, se realizará un inventario nacional de los lugares que evocan la memoria de las víctimas del genocidio contra la Unión Patriótica, como plazas públicas, universidades y otras edificaciones, a fin de promover la creación de íconos de homenaje a las víctimas en dichos lugares. Con el mismo propósito también se promoverá la denominación de calles, parques y edificios, con nombres que aluden a las víctimas y a los hechos de violencia contra ellas cometidos.

**Artículo 7°. Monumento en memoria.** Se autoriza al Gobierno Nacional para que, en el marco de la búsqueda de una solución amistosa en el caso Unión Patriótica ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, erija un monumento en memoria de la dignidad de las víctimas del genocidio contra la Unión Patriótica. Los gobiernos locales y regionales facilitarán la instalación del monumento.

**Artículo 8°.** El Gobierno Nacional y las instituciones estatales a las que les sean asignadas funciones en relación con la presente ley adoptarán todas las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, incluyendo la gestión y apropiación de los recursos a que hubiere lugar.

**Artículo 9°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación.

### Proyecto de ley presentado por los honorables Congresistas

*Wilson Borja Díaz* (Representante a la Cámara), *Jesús Bernal Amoroch* (Senador de la República), *Francisco Rojas Birry* (Senador de la República), *Carlos Gaviria Díaz* (Senador de la República), *Gina María Parody* (Representante a la Cámara), *Venus Albeiro Silva* (Representante a la Cámara), *Gustavo Petro* (Representante a la Cámara), *Camilo Sánchez O.* (Senador de la República), *Alexánder López Maya* (Representante a la Cámara), *Germán Navas Talero*, (Representante a la Cámara), *Gerardo Jumí* (Senador de la República), *Hugo Ernesto Zárate* (Representante a la Cámara), *María Isabel Urrutia* (Representante a la Cámara), *Jesús Ignacio García V.* (Representante a la Cámara), *Lorenzo Almendra V.* (Representante a la Cámara), *Jaime Dussán* (Senador de la República).

### III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los autores del proyecto de ley sustentan que en este año se conmemora el vigésimo aniversario de la fundación de la Unión Patriótica, movimiento político de oposición surgido en el contexto de los diálogos de paz, sostenidos en el Gobierno de Belisario Betancourt, en 1984. Inmediatamente después de la primera participación de la UP en el proceso electoral de 1986, donde obtuvo un respaldo popular que posicionó a la UP como una alternativa real de poder político, se consolidó un plan de exterminio contra la militancia, sus familiares y simpatizantes. En esa sangrienta guerra contra la UP fueron asesinados dos candidatos presidenciales, nueve congresistas, setenta concejales, decenas de diputados, alcaldes, dirigentes de juntas comunales, líderes sindicales, estudiantiles, del sector de la cultura y el magisterio, profesionales y centenares de militantes de base, sin que ninguna institución del Estado lo impidiera, ni actuara eficazmente para esclarecer los crímenes y sancionar a los responsables. Aún hoy, el caso de la UP continúa en la absoluta impunidad y sus miembros siguen siendo víctimas del asesinato y los hostigamientos<sup>1</sup>.

Ante la absoluta desprotección y persecución del Estado colombiano, la dirección de la UP en 1993 tomó la histórica decisión de acudir a instancias internacionales para demandar la protección de nuestros derechos, presentando denuncia<sup>2</sup> contra el Estado colombiano ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) por el genocidio cometido contra el grupo político UP. En esta denuncia se incluyeron todos los actos, que desde 1984, ha perpetrado el Estado colombiano directamente o con su tolerancia, con la intención de destruir al grupo político. Luego de la admisión del caso por la CIDH, en marzo

de 2000 se concretó la firma del acuerdo de solución amistosa entre el Estado colombiano y los peticionarios con el propósito de realizar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral de las víctimas del genocidio contra la UP. Con la firma de dicho acuerdo, el Estado colombiano reitera su obligación internacional de respetar y garantizar los derechos de las víctimas y, específicamente, de reparar integralmente los derechos conculcados mediante el exterminio de la UP.

En ese marco, el proyecto de ley que presentamos a consideración del honorable Congreso de la República pretende avanzar en el desarrollo de actos de reparación simbólica para las víctimas del genocidio contra la UP, que propendan al reconocimiento público de su dignidad y la recuperación de su memoria histórica.

#### A. Antecedentes

**El genocidio de la Unión Patriótica y su trascendencia en la legislación colombiana:** El genocidio de la UP es un caso alarmante y representativo de persecución a un movimiento político de oposición que sufrió el aniquilamiento físico de más de tres mil de sus integrantes<sup>3</sup> y, con ello, la dilución de su fuerza política, además de otras violaciones y amenazas. Las organizaciones, movimientos y personas que confluyeron en la UP fueron perseguidas, señaladas y pagaron una alta cuota de sacrificio al constituirse como una opción real de poder político que pretendió ampliar y fortalecer el espacio de la oposición política en Colombia.

En efecto, como concluye el Informe del Defensor del Pueblo sobre el caso de la UP, “existe una relación directa entre el surgimiento, la actividad y el apoyo electoral de la Unión Patriótica y el homicidio de sus militantes y dirigentes en regiones donde la presencia de ese partido fue interpretada como un riesgo al mantenimiento de los privilegios de ciertos grupos”<sup>4</sup>.

El caso del genocidio político de la UP ha sido un hecho tan grave para la democracia colombiana, que motivó al honorable Congreso de la República a tipificar el delito de genocidio por razones políticas. En efecto, en el marco del trámite a la ley que tipificó el genocidio como delito de la legislación interna, el Congreso explicitó dicho móvil en los siguientes términos:

“De frente a la situación colombiana, y concretamente en el caso de la Unión Patriótica, los congresistas ponentes decidieron que era necesario dar un paso adelante e ir más allá de la legislación internacional. Por ello, de común acuerdo en la comisión accidental que se conformó, se incluyó como uno de los sujetos pasivos del delito de genocidio a un ‘grupo político o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos’, redacción que originalmente figuró en el texto analizado por el Senado.

(...) en el ámbito internacional se están buscando las medidas y los instrumentos necesarios que permitan sancionar las persecuciones políticas y al mismo tiempo proteger a los grupos políticos. Es muy importante que casos como los que se han presentado en la historia colombiana no queden impunes, por la connotación e impacto que tienen dentro de una sociedad la persecución y destrucción de todo un grupo político. El aniquilamiento de sus miembros no constituyó un delito de hechos aislados, sino que fue consecuencia de un plan generalizado de exterminio que, como tal, debe ser penalizado”<sup>5</sup>.

*Sobre este tema la Comisión Colombiana de Juristas consideró:*

*“La tipificación del genocidio busca proteger un bien jurídicamente tutelado complejo, que además de la vida y la integridad física, incluye libertades de contenido político. Busca proteger la libertad que tiene toda persona de pertenecer a un partido o grupo político en desarrollo de su libertad de opinión política, así como la libertad de manifestarse de conformidad con este grupo o partido político sin ser atacado por este hecho, menos aún sin que esto implique una amenaza a su vida. Pero aun más, la tipificación del genocidio político protege el derecho que tienen las sociedades y las colectividades de manifestarse políticamente, crear y desarrollar partidos y grupos políticos en desarrollo del principio de la democracia”.*

Como puede observarse, el genocidio contra la UP ha sido objeto de repudio desde el mismo Congreso de la República cuando, tomando como referencia esa experiencia nefasta, decidió incorporar a la descripción típica del delito de genocidio aquel que se cometiera por móviles políticos. Sin embargo, pese a la tipificación del delito, el exterminio de la UP continúa impune y sus víctimas claman el esclarecimiento y la difusión pública de los hechos, como medidas necesarias para garantizar la cesación de las violaciones continuadas y su no repetición.

**La Unión Patriótica, un caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:** El caso de la Unión Patriótica es el primer caso de exterminio de un movimiento legal de oposición política (Genocidio

Político de hecho) que es admitido por una instancia internacional. Por esta razón, constituye un caso emblemático universal en la defensa de los derechos humanos de índole política. Simultáneamente, para el Estado colombiano, el caso constituye una oportunidad para superar la impunidad y alcanzar la convivencia social.

En 1993, la *Corporación Reiniciar y la Comisión Colombiana de Juristas* presentaron el caso del genocidio de la Unión Patriótica ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En esa oportunidad, con fundamento en el Informe publicado por el Defensor del Pueblo, se presentaron como ejemplos para demostrar la sistemática persecución de la Unión Patriótica: 1.163 asesinados, 123 desaparecidos forzados, 43 sobrevivientes de atentados y 225 amenazados<sup>6</sup>. La denuncia está orientada a que la CIDH declare la responsabilidad internacional del Estado por violaciones a los derechos humanos en contra de miembros de la Unión Patriótica.

El caso fue admitido por la CIDH mediante Informe número 5 del 12 de marzo de 1997 (Anexo 1), en el que la Comisión consideró:

“Los peticionarios han presentado argumentos que procuran establecer una práctica de asesinatos políticos en masa y la persecución extrema de los miembros de la Unión Patriótica con la intención de eliminar físicamente al partido y diluir su fuerza política”<sup>7</sup>.

(...)

La Comisión concluye que los peticionarios han presentado hechos e información que tiende a caracterizar una pauta de persecución política contra la Unión Patriótica y su práctica, con el fin de exterminar el grupo y la tolerancia de esa práctica por parte del Estado de Colombia<sup>8</sup>”.

La evaluación de las alegaciones presentadas por los peticionarios, como también las respuestas ofrecidas por el Estado durante el trámite del caso de cara a la legislación internacional vigente en ese momento, llevó a la Comisión a declarar que el caso era admisible a fin de determinar la responsabilidad del Estado de Colombia por la violación a múltiples derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la Convención).

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 48-f<sup>9</sup> de la Convención, la CIDH se puso a disposición de las partes (Estado y Peticionarios) para que consideraran la posibilidad de dar inicio al proceso de búsqueda de solución amistosa. De conformidad con el ofrecimiento de la CIDH, en 1999 las partes acordaron evaluar las condiciones para dar inicio a la búsqueda de una solución amistosa y la constitución de una Comisión Mixta, con el objeto de “definir una metodología de trabajo para propender por el esclarecimiento de los hechos a los que se refiere el caso en mención, y por la realización de los derechos a la verdad y a la justicia y por el reconocimiento de una reparación integral”. En desarrollo de los compromisos asumidos durante las actividades de la Comisión Mixta, se expidió el Decreto 978 del 1º de junio de 2000<sup>10</sup> mediante el cual se creó “El Programa Especial de Protección Integral para Dirigentes, Miembros y Sobrevivientes de la Unión Patriótica y del Partido Comunista Colombiano”.

<sup>1</sup> Homicidios cometidos contra los sobrevivientes de la Unión Patriótica. Fuente: Observatorio de derechos humanos de la Corporación Reiniciar. Información en proceso de consolidación.

<sup>2</sup> A través de la Corporación Reiniciar y la Comisión Colombiana de Juristas, Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos.

<sup>3</sup> Base de datos para el caso de la Unión Patriótica ante la CIDH, Corporación para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos Reiniciar. Información en proceso de consolidación.

<sup>4</sup> Defensoría del Pueblo, *Informe del Defensor del Pueblo para el Gobierno, el Congreso y el Procurador General de la Nación, Estudio de casos de homicidio de miembros de la Unión Patriótica y Esperanza Paz y Libertad*, Bogotá, octubre de 1992.

<sup>5</sup> Informe sobre las objeciones presentadas al Proyecto de ley número 142 de 1998 Cámara y número 20 de 1998 Senado, presentado a consideración de la Plenaria de la Cámara de Representantes por Antonio Navarro, María Isabel Rueda y Luis Fernando Velasco.

<sup>6</sup> Párrafo 26 del Informe de Admisibilidad número 5 del 12 de marzo de 1997.

<sup>7</sup> Párrafo 26 Idem.

<sup>8</sup> Párrafo 35 Idem.

<sup>9</sup> El texto de la norma mencionada es: “Artículo 48.1 La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos: (...) f) Se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención”.

<sup>10</sup> Modificado por el Decreto 262 de 2001 en su artículo 2º.

El 24 de marzo de 2000 el Estado colombiano firmó, ante la CIDH, con los peticionarios el “Acuerdo suscrito en el marco de la búsqueda de una solución amistosa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, entre el Gobierno colombiano y los Peticionarios para propender por el esclarecimiento de los hechos a los que se refiere el Caso Unión Patriótica, por la realización de los derechos a la verdad y a la justicia y por el reconocimiento de una reparación integral” (Anexo 2). Para la implementación de dicho Acuerdo se instaló, en septiembre de 2001, el Grupo de Trabajo integrado por representantes de los peticionarios (Corporación Reiniciar y Comisión Colombiana de Juristas), representantes de los partidos políticos UP y Partido Comunista Colombiano, representantes del Estado, y dos personalidades elegidas de común acuerdo entre las partes (los señores Eric Sottas, Director de la Organización Mundial contra la Tortura, y Robert Goldman, profesor de American University de Washington).

En desarrollo de dicho acuerdo, el Grupo de Trabajo ha programado y desarrollado diversas actividades para el logro de los objetivos señalados en el Acuerdo, entre ellas la constitución de los subgrupos de Protección, de Verdad, de Justicia y de Reparación.

### B. Justificación

El restablecimiento de la dignidad de las víctimas es una de las principales medidas de reparación a las que están obligados los Estados comprometidos con la superación de la impunidad y con la convivencia social armónica. En efecto, el derecho internacional de los derechos humanos reconoce la significativa relevancia de los actos de reparación simbólica para la garantía de los derechos de las víctimas y la superación de los conflictos sociales. Así, al lado de la necesidad de realizar la justicia y de esclarecer y difundir los hechos, los Estados están obligados a propender por reparar integralmente a las víctimas y garantizar la no repetición de las atrocidades.

En ese sentido, el proyecto de ley que presentamos a continuación procura el establecimiento de una serie de medidas encaminadas a restablecer la dignidad de las víctimas y sus familiares y recuperar la memoria histórica del país. Concretamente, el proyecto pretende la declaratoria del “Día Nacional por la Dignidad de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica” y de su conmemoración anual a través de encuentros, foros, seminarios y otros actos contra el olvido, al tiempo que pretende la construcción de un monumento en honor de las víctimas.

Tales medidas se inspiran en principios universalmente reconocidos para el tratamiento de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos. En efecto, el derecho internacional de los derechos humanos, especialmente los Principios y Directrices Básicos de Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas a interponer recursos y a obtener reparaciones, establece claramente el derecho de las víctimas a recibir una adecuada reparación que las restituya en sus derechos si es posible, que indemnice todos los perjuicios causados, que las rehabilite, y que garantice la no repetición de los hechos. En esa óptica se han identificado las siguientes formas básicas de reparación: *Restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición*.

El proyecto de ley que presentamos se ubica especialmente en los dos últimos tipos de medidas señaladas. Según los principios de Cherif Bassiouni, las medidas de satisfacción y garantías de no repetición deberían incluir:

- “a) La cesación de las violaciones continuadas;
- “b) La verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad en la medida en que no provoque más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas ni sea un peligro para su seguridad;
- “c) La búsqueda de los cadáveres de las personas muertas o desaparecidas y la ayuda para identificarlos y volverlos a inhumar según las tradiciones familiares y comunitarias;
- “d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, reputación y derechos de la víctima y de las personas más vinculadas con ella;
- “e) Una disculpa, que incluya el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- “f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;
- “g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
- “h) La inclusión en los manuales de enseñanza de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en los libros de texto de todos los niveles de una relación fidedigna de las violaciones

cometidas contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario” (subrayadas fuera del original)<sup>11</sup>.

Igualmente, el informe final del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la cuestión de la impunidad, señor Louis Joinet, incluye al lado de las medidas individuales de reparación, otras de alcance general y colectivo que comprenden:

“(...) las medidas de carácter simbólico, en concepto de reparación moral, como el reconocimiento público y solemne por el Estado de su responsabilidad, las declaraciones oficiales de restablecimiento de la dignidad de las víctimas, los actos conmemorativos, los bautizos de vías públicas, y las erecciones de monumentos facilitan el deber de recordar” (subrayados fuera del original)<sup>12</sup>.

Las medidas contempladas en los principios internacionales y acogidas por el presente proyecto de ley pretenden, como se ha visto, el reconocimiento de las víctimas y el restablecimiento de su dignidad, al tiempo que buscan enviar un claro mensaje de repudio a las violaciones cometidas. Pero además de perseguir una forma de reparación simbólica, el contenido del presente proyecto incluye disposiciones destinadas a realizar el derecho a la verdad, que implica el deber que tiene el Estado de recordar.

Como lo advierte Joinet, “El conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio y, por ello se debe conservar adoptando medidas adecuadas en aras del deber de recordar que incumbe al Estado. Esas medidas tienen por objeto preservar del olvido la memoria colectiva, entre otras cosas para evitar que surjan tesis revisionistas y negacionistas”<sup>13</sup>. El ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad es esencial para evitar que los crímenes de guerra y de lesa humanidad se reproduzcan en el futuro.

De todo lo anterior resta concluir la plena justificación del proyecto que ponemos a consideración del honorable Congreso de la República, concebido para avanzar en la realización de los derechos de las víctimas del genocidio contra la UP y para evitar que el olvido cubra y legitime las atrocidades cometidas.

### IV. Proposición final

Por las razones expuestas, muy respetuosamente me permito presentar a consideración de los honorables Senadores de la Comisión Segunda la Siguiente Proposición:

Dese primer debate del Proyecto de ley número 131 de 2005 Senado, por medio de la cual se declara el 11 de octubre como el Día Nacional por la Dignidad de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica, y se dictan otras medidas de reparación simbólica para las víctimas y sus familiares”.

Cordialmente,

Efrén Félix Tarapués Cuaical,  
Senador.

<sup>11</sup> Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones a las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, Informe final del Relator Especial, Sr. M. Cherif Bassiouni, presentado en virtud de la Resolución 1999/33 de la Comisión, E/CN.4/2000/62.

<sup>12</sup> Naciones Unidas, Subcomisión de Derechos Humanos, “Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones a los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por el Señor Louis Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas”, Doc. E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1, párrafo 42.

<sup>13</sup> Idem, nota 12, Anexo II “Conjunto de principios para la protección y la promoción de los Derechos Humanos, para la lucha contra la impunidad”, principio 2.

### CONTENIDO

Gaceta número 892 - Lunes 12 de diciembre de 2005	Págs.
SENADO DE LA REPUBLICA	Págs.
PONENCIAS	Págs.
Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto definitivo al Proyecto de ley número 05 de 2005 Senado, disposiciones por medio de las cuales se previene daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y sus derivados en la población colombiana.....	1
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 74 de 2005 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Santa Cruz de la Sierra constitutivo de la Secretaría General Iberoamericana (SEGIB)”, adoptado en San José de Costa Rica el doce (12) de mayo de dos mil cuatro (2004) y el “Estatuto de la Secretaría General Iberoamericana”, aprobado en San José, Costa Rica, el veinte (20) de noviembre del año dos mil cuatro (2004).....	11
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 131 de 2005 Senado, por medio de la cual se declara el 11 de octubre como el Día Nacional por la Dignidad de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica, y se dictan otras medidas de reparación simbólica para las víctimas y sus familiares.....	13